



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 02/07/2020

Entre: 02/07/2020 Y 02/07/2020

47

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170056700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUCIA POLANIA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 08:03:48.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020180012200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OCTAVIO BARRETO REYES	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 08:10:02.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020180034600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILMER POLO TOLEDO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 08:20:14.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020180036600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INES CASTAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 08:23:56.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020190012400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ANTONIO CALDERON ROA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 08:26:05.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020190015200	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 08:29:04.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020190018700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODOLFO PELAEZ URUEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 08:32:01.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020190023700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO CALDERON TAVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 08:55:47.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020190023800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME VERA RUIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 09:07:25.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190030900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA VEGA MEDINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 09:09:06.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020190047000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENTROGRAL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 09:12:53.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020190047100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENTROGRAL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 09:11:07.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020190053500	ELECTORAL	ELECCIONES	CESAR AUGUSTO ANACONA VELASCO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:42:31.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001233300020190053600	ELECTORAL	ELECCIONES	CLARA INES VEGA PEREZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:44:05.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001333300120160039601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDRES HERRERA DEVIA	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 09:04:28.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300120160047901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GENRY SANCHEZ CONDE Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 09:40:34.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300120180018301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO OVIEDO GARZON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:27:59.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300120180028401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YESID PUENTES MARQUIN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:31:29.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300220160049501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER CORTES Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:27:46.	16/03/2020	02/07/2020	02/07/2020	2
41001333300220180016001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO VARGAS BARRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:38:30.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300220180029001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ANTONIO LOZANO PEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 08:16:10.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001333300220190007601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY SOLANO ALDANA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:34:47.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190033601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OLARTE RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:24:59.	16/03/2020	02/07/2020	02/07/2020	2
41001333300220190041901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDNA YUBELLY QUINTERO ROJAS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITAITO HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 09:23:45.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300320180026601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBINSTEIN CUELLAR CACHAYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:22:42.	16/03/2020	02/07/2020	02/07/2020	2
41001333300420140036301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIO PERDOMO VARGAS	MUNICIPIO DE YAGUARA	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 07:57:37.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
41001333300420180019801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH PEREZ DE PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 12:12:49.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300420180031201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRMA ROMERO TORRES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 12:10:27.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300420190004301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA VARGAS LUNA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:50:20.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300420190004401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROQUE ORTIZ ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:46:47.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300520150021202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA GUTIERREZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:30:45.	16/03/2020	02/07/2020	02/07/2020	2
41001333300520160035001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLIMA SORANYI MEDINA HERNANDEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:16:14.	16/03/2020	02/07/2020	02/07/2020	2
41001333300520170027301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 07:59:07.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180021501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GUTIERREZ MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:54:47.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300520180021801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONILDE PEREZ DE ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:24:51.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300520180022001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NYDIA AYDEE TELLO BERRIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 12:02:41.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300620180042101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FIDEL JIMENEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:14:12.	10/03/2020	02/07/2020	02/07/2020	2
41001333300720170025101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FAIVER AUGUSTO CUELLAR BERMEO Y OTROS	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTRA	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 09:56:12.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300720170048101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DORIS QUEVEDO GARZON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:42:54.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300720180033101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIBEL VAQUIRO MOTTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:12:07.	10/03/2020	02/07/2020	02/07/2020	2
41001333300720180034801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TOMAS SEGURA OCHOA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:36:14.	10/03/2020	02/07/2020	02/07/2020	2
41001333300720180035201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR SANDOVAL BUITRAGO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:09:50.	10/03/2020	02/07/2020	02/07/2020	2
41001333300720180042101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NURY MENDEZ MENDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:05:23.	10/03/2020	02/07/2020	02/07/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180004201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OFELIA ESCOBAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:59:53.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300820180023701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES REYES RINCON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 11:57:26.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300920170029201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA GUIO MOLINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 09:15:02.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333300920180037401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO ALVAREZ VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 12:08:12.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST
41001333370220150004801	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	JOSE EDUARDO LAYTON VALENZUELA Y OTRO	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 09:20:02.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2INST

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación:	41001-23-33-000 2017- 00567 – 00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBA LUCÍA POLANÍA PERDOMO
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA

**AUTO INCORPORA PRUEBAS Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

En audiencia inicial adelantada el 6 de diciembre de 2019, se decretó como prueba documental la consistente en aportar, por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, certificación en donde conste la fecha de ingreso al servicio docente de la señora Alba Lucia Polanía Perdomo identificada con No. de Cedula 55.151.119, evaluaciones de desempeño desde el año 1996 hasta la fecha, antecedentes disciplinarios y administrativos desde el mes de marzo de 1997, salarios percibidos y porcentaje de evaluación del desempeño desde el año 2012.

El 19 de febrero de 2020, la Secretaria de Educación Municipal aportó los documentos requeridos, por lo que considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la providencia del 6 de diciembre de 2019, y por tanto, el recaudo completo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se ordenará cerrar el debate probatorio, previo a poner en conocimiento de las partes, la documental allegada por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que en todo caso en el sub judice no obran pruebas pendientes que practicar, pues se trata de prueba

documental, se hace innecesario fijar fecha y hora para audiencia de practica de pruebas.

Una vez vencido dicho término, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y se dispondrá que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes,

Vencido el término anterior se proferirá la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta aportada por la Secretaria de Educación Municipal, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CPACA. Haciéndose en tal sentido innecesario fijar fecha y hora para audiencia de practica de pruebas en la medida que se trata de prueba documental y no obran otras pruebas por practicar.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **DISPONER** que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término descrito en el numeral anterior.

TERCERO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior y una vez en firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00122 00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	OCTAVIO BARRETO REYES

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se fijó el día 20 de mayo de 2020 a las 10:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la curadora Ad Litem de la parte demandada propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, al considerar que la entidad actora no detalló las causales de nulidad sobre el acto administrativo acusado.

Precisa el Despacho que, el apoderado del Departamento del Huila en la demanda no expuso el concepto de la violación, sin embargo, mediante memorial del 10 de mayo de 2019, reformó la demanda, al agregar que la Resoluciones Nos. 18 del 2 de diciembre de 2002 y 605 del 2002, que reconocieron la pensión de jubilación al demandado, deben declararse nulas por configurarse una falsa motivación, pues el derecho pensional, al parecer se reconoció con certificados laborales que no coinciden con la realidad.

En ese entendido, expuso que la causal de nulidad que se impetra en la demanda, es la falsa motivación de los actos administrativos acusados, dicha reforma de la demanda se admitió a través de auto del 11 de septiembre de 2019 y se corrió traslado de la misma a la parte demandada el día 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se concluye que la demanda cumplió con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues indicó los

fundamentos de derechos y la causal de nulidad invocada contra los actos administrativos acusados.

En consecuencia, la excepción de ineptitud de la demanda no está llamada a prosperar.

De otro lado, la curadora Ad Litem solicitó que se aclarara si su designación es onerosa o gratuita, al respecto se trae a colación el contenido del numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cual indicó:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

En ese entendido, se le precisa a la profesional del derecho que representa a la parte demandada, que su designación es a título gratuito conforme a la norma anteriormente citada.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda*, propuesta por la Curadora Ad Litem de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, *una vez en firme dicha*

providencia ingr ese el expediente al Despacho para continuar con el tr mite procesal respectivo.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación:	41001-23-33-000 2018- 00346 – 00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILMER POLO TOLEDO
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial adelantada el 6 de diciembre de 2019, se decretó como prueba documental la consistente en aportar, por el Municipio de Neiva, copias de las Minutas de Guardia correspondientes al periodo comprendido entre el año 2010 hasta la fecha, relacionadas con el demandante Wilmer Polo Toledo, identificado con número de cedula 12.325.180, certificación en la que conste la jornada laboral de los Bomberos del Municipio de Neiva desde el año 2006, certificación en la que se informe si para el mes de octubre de 2006 y hasta el 31 de julio de 2013, se aplicaba el sistema de turnos de 24 horas, para los bomberos del Municipio de Neiva.

También se solicitó se allegara certificación de la totalidad de horas laboradas por el señor Wilmer Polo Toledo mes a mes, así como la determinación de cuántas de esas horas tiene el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, constancia de días y horas laboradas cada día por el mencionado servidor, para los años 2010 a la fecha, planillas, órdenes del día, de programación de las labores diarias, en la que se detalle el día y horas laboradas desde el 4 de enero de 2010 por el demandante y donde conste cuáles fueron los turnos compensados en su favor.

El 27 de febrero de 2020, el Municipio de Neiva aportó los documentos requeridos, por lo que considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la providencia del 6 de diciembre de 2019, y por tanto, el recaudo completo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se ordenará cerrar el debate probatorio, previo a poner en conocimiento de las partes, la documental allegada por el término de tres (3) días, por cuanto se hace innecesario el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de practica de pruebas, precisamente por cuanto no existen pruebas pendientes por practicar.

Una vez vencido dicho término, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y se dispondrá que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes.

Vencido el término anterior se proferirá la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta aportada por el Municipio de Neiva, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CPACA. No se fijará fecha y hora para audiencia de practica de pruebas, por cuanto resulta innecesaria al no obrar pruebas pendientes por practicar.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **DISPONER** que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término descrito en el numeral anterior.

TERCERO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior y una vez en firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00366 00
Demandante	:	INÉS CASTAÑO
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se fijó el día 20 de mayo de 2020 a las 8:40 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP , propuso la excepción de "*prescripción*".

Respecto a la excepción de **prescripción** señaló que, de acceder a las pretensiones de la demanda, se deben declarar prescritos los emolumentos causados con anterioridad a los 3 años contados a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento del derecho pensional de sobrevivientes.

Precisa el Despacho que tal excepción tiene el carácter de mixta, por lo tanto, una vez se resuelva el problema jurídico, y este sea favorable a las pretensiones de la parte actora, se determinará si la prescripción de las mesadas tiene vocación de prosperidad o no.

Sobre las excepciones de carácter mixto, el Consejo de Estado precisó:

*"[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva¹".*

La posición expuesta resulta ser adecuada no solo por disposición expresa del legislador, sino porque al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, esto al conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 2 de diciembre de 2014, exp. 4153-14, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren

No obstante que las excepciones mixtas –como sería la prescripción extintiva del derecho- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia².

En ese orden de ideas, como la prescripción a la que se hace alusión ataca directamente unas mesadas pensionales definidas, se concluye que se configuración depende del fondo del asunto, en consecuencia su decisión se diferirá para el respectivo fallo.

Conforme lo expuesto, precisa el Despacho que en el caso en concreto no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que las partes no solicitaron la practica de alguna prueba.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Publico podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, proveído del 20 de marzo de 2018, Exp. 58296, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para el fallo la resolución de la excepción mixta de *prescripción* propuesta por COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 41001-23-33-000 **2019- 00124** – 00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁNGEL ANTONIO CALDERÓN ROA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y DISPONE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial adelantada el 15 de noviembre de 2019, se decretó como prueba documental la consistente en aportar, tanto por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, copia del expediente administrativo del señor Ángel Antonio Calderón Roa identificado con número de cedula 19.195.361.

El 13 de diciembre de 2019 y 13 febrero de 2020, la Secretaria de Educación Departamental y COLPENSIONES, respectivamente, aportaron los documentos requeridos, por lo que considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la providencia del 15 de noviembre de 2019, y, por tanto, el recaudo completo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se ordenará cerrar el debate probatorio, previo a poner en conocimiento de las partes, la documental allegada por el término de tres (3) días, por cuanto tratándose de prueba documental se hace innecesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de practica de pruebas, por lo tanto no se fijará fecha y hora con tal fin.

Una vez vencido dicho término, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y se dispondrá que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes.

Vencido el término anterior se proferirá la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta aportada por la Secretaria de Educación Departamental y COLPENSIONES, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CPACA. No se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas en la medida que no obran pruebas pendientes por practicar.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **DISPONER** que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término descrito en el numeral anterior.

TERCERO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior y una vez en firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00152 00
Demandante	:	MUNICIPIO DE NEIVA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de octubre de 2019, se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 11:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Controversias Contractuales.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el

20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento

social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las

contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional no propuso excepciones previas que debieran ser resultas en esta instancia, ni tampoco el Despacho encuentra alguna de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte actora solicitó que se alleguen los antecedentes administrativos del Convenio Interadministrativo No. 797 de 2014 y los estudios que sustentaron dicho convenio, sin embargo no se cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 173 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 ibídem, según el cual las partes deben abstenerse de solicitar pruebas al juez que puedan haber consigo directamente en ejercicio del derecho de petición.

No obstante, el Decreto 806 de 2020 no retiró la facultad oficiosa al juez para solicitar las pruebas necesarias con el fin de resolver el problema jurídico, por lo tanto, con el fin de agilizar el respectivo trámite y en cumplimiento de la premisa consagrada en el Decreto Legislativo de *"[evitar] adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material"*, es necesario solicitar por esta vía las siguientes documentales:

1. Por Secretaría líbrese comunicación al Ministerio de Educación Nacional a fin que, dentro del término de diez (10) allegue copia de los antecedentes administrativos del Convenio Interadministrativo No. 797 de 2014, esto es, todo lo relacionado con la suscripción, ejecución y liquidación de dicho convenio.

Adviértasele que, en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

2. Por Secretaría líbrese comunicación al Municipio de Neiva a fin que dentro del término de diez (10) días allegue copia de los antecedentes administrativos del contrato No. 1585 de 2015 suscrito con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda, esto es, todo lo relacionado con la suscripción, ejecución y liquidación de dicho contrato. Adviértasele que, en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Una vez allegada las respectivas pruebas y sin necesidad de realizar audiencia de práctica de pruebas, se correrá traslado de las mismas y finalizado el mismo se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría líbrese comunicación al Ministerio de Educación Nacional a fin que, dentro del término de diez (10) allegue copia de los antecedentes administrativos del Convenio Interadministrativo No. 797 de 2014, esto es, todo lo relacionado con la suscripción, ejecución y liquidación de dicho convenio. Adviértasele que, la documental debe ser allegada en forma digital al correo sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese comunicación al Municipio de Neiva a fin que dentro del término de diez (10) días allegue copia de los antecedentes administrativos del contrato No. 1585 de 2015 suscrito con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda, esto es, todo lo relacionado con

la suscripción, ejecución y liquidación de dicho contrato. Adviértasele que, la documental debe ser allegada en forma digital al correo sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: Una vez allegada la anterior información, ingrésese al Despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00187 00
Demandante	:	RODOLFO PELÁEZ UREÑA
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de octubre de 2019 (fl. 97) se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 9:20 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, propuso la excepción de "*prescripción*".

Respecto a la excepción de **prescripción** señaló que, de acceder a las pretensiones de la demanda, se deben declarar prescritos los emolumentos causados con anterioridad a los 3 años contados a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento del derecho pensional.

Precisa el Despacho que tal excepción tiene el carácter de mixta, por lo tanto, una vez se resuelva el problema jurídico, y este sea favorable a las pretensiones de la parte actora, se determinará si la prescripción de las mesadas tiene vocación de prosperidad o no.

Sobre las excepciones de carácter mixto, el Consejo de Estado precisó:

*"[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva¹".*

La posición expuesta resulta ser adecuada no solo por disposición expresa del legislador, sino porque al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, esto al conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 2 de diciembre de 2014, exp. 4153-14, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren

No obstante que las excepciones mixtas –como sería la prescripción extintiva del derecho- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia².

En ese orden de ideas, como la prescripción a la que se hace alusión ataca directamente unas mesadas pensionales definidas, se concluye que se configuración depende del fondo del asunto, en consecuencia su decisión se diferirá para el respectivo fallo.

Conforme lo expuesto, precisa el Despacho que en el caso en concreto no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte actora con la interposición de la demanda solicitó que se oficiara a la entidad demandada con el objeto de que allegara el expediente pensional del señor Rodolfo Peláez Ureña, sin embargo, el mismo fue anexado con la contestación de la demanda a folio 79, COLPENSIONES no solicitó la práctica de alguna prueba.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, proveído del 20 de marzo de 2018, Exp. 58296, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para el fallo la resolución de la excepción mixta de *prescripción* propuesta por COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, *una vez finalizado el término anterior ingrésele el expediente al Despacho para proferir sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00237 00
Demandante	:	JOSÉ IGNACIO CALDERÓN TAVERA
Demandado	:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de octubre de 2019 (fl. 257) se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 8:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio

nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que

atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las

contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP , propuso las excepciones de "*prescripción*", "*inexistencia de la obligación*", "*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*" e "*innominada o genérica*".

Respecto a la excepción de **prescripción** señaló que, de acceder a las pretensiones de la demanda, se deben declarar prescritos los emolumentos causados con anterioridad a los 3 años contados a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento del derecho pensional, en virtud del Decreto 1848 de 1969.

Precisa el Despacho que tal excepción tiene el carácter de mixta, por lo tanto, una vez se resuelva el problema jurídico, y este sea favorable a las pretensiones de la parte actora, se determinará si la prescripción de las mesadas tiene vocación de prosperidad o no.

Sobre las excepciones de carácter mixto, el Consejo de Estado precisó:

*"[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva¹".*

La posición expuesta resulta ser adecuada no solo por disposición expresa del legislador, sino porque al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, esto al

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 2 de diciembre de 2014, exp. 4153-14, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren

conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

No obstante que las excepciones mixtas –como sería la prescripción extintiva del derecho- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia².

En ese orden de ideas, como la prescripción a la que se hace alusión ataca directamente unas mesadas pensionales definidas, se concluye que se configuración depende del fondo del asunto, en consecuencia su decisión se diferirá para el respectivo fallo.

De otro lado, respecto a los argumentos de a las excepciones de **inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado e innominada** las mismas guardan relación directa con el fondo del asunto y no están enlistadas en los artículos 180 del CPACA, ni 100 del CGP, por lo tanto, serán resueltas al momento de dictar sentencia.

Conforme lo expuesto, precisa el Despacho que en el caso en concreto no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, proveído del 20 de marzo de 2018, Exp. 58296, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Al respecto se tiene que la parte actora con la interposición de la demanda no solicitó práctica de pruebas, a su vez la parte demandada tampoco exigió prueba adicional a las ya allegadas con la contestación.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para el fallo la resolución de la excepción mixta de *prescripción* y de los argumentos de defensa denominados *inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado e innominada*, propuestos por la UGPP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, *una vez finalizado el término anterior ingrésele el expediente al Despacho para proferir sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00238 00
Demandante	:	JAIME VERA RUIZ
Demandado	:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de octubre de 2019 (fl. 250) se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 8:40 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP , propuso las excepciones de "*prescripción*", "*inexistencia de la obligación*", "*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*" e "*innominada o genérica*".

Respecto a la excepción de **prescripción** señaló que, de acceder a las pretensiones de la demanda, se deben declarar prescritos los emolumentos causados con anterioridad a los 3 años contados a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento del derecho pensional, en virtud del Decreto 1848 de 1969.

Precisa el Despacho que tal excepción tiene el carácter de mixta, por lo tanto, una vez se resuelva el problema jurídico, y este sea favorable a las pretensiones de la parte actora, se determinará si la prescripción de las mesadas tiene vocación de prosperidad o no.

Sobre las excepciones de carácter mixto, el Consejo de Estado precisó:

*"[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva¹".*

La posición expuesta resulta ser adecuada no solo por disposición expresa del legislador, sino porque al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, esto al conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 2 de diciembre de 2014, exp. 4153-14, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren

No obstante que las excepciones mixtas –como sería la prescripción extintiva del derecho- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia².

En ese orden de ideas, como la prescripción a la que se hace alusión ataca directamente unas mesadas pensionales definidas, se concluye que se configuración depende del fondo del asunto, en consecuencia su decisión se diferirá para el respectivo fallo.

De otro lado, respecto a los argumentos de a las excepciones de **inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado e innominada** las mismas guardan relación directa con el fondo del asunto y no están enlistadas en los artículos 180 del CPACA, ni 100 del CGP, por lo tanto, serán resueltas al momento de dictar sentencia.

Conforme lo expuesto, precisa el Despacho que en el caso en concreto no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte actora con la interposición de la demanda no solicitó practica de pruebas, por otro lado, la parte demandada solicitó que requiriera copia del total del expediente administrativo del señor Jaime Vera

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, proveído del 20 de marzo de 2018, Exp. 58296, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ruiz, sin embargo, no hay necesidad de oficiar tal documental, teniendo en cuenta que el mismo obra de manera digital en folio 251.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para el fallo la resolución de la excepción mixta de *prescripción* y de los argumentos de defensa denominados *inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado e innominada*, propuestos por la UGPP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, *una vez finalizado el término anterior ingrésele el expediente al Despacho para proferir sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00309 00
Demandante	:	MARIELA VEGA MEDINA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se fijó el día 10 de julio de 2020 a las 8:30 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, en consecuencia no existen excepciones previas por estudiar, ni de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de

puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que las partes no solicitaron la practica de alguna prueba.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Publico podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00470 00
Demandante	:	CENTROGRAL SAS
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

Se precisa que el expediente de la referencia fue ingresado al Despacho el 4 de marzo de 2020, con el fin de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el mismo no se expidió en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la

República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no propuso excepciones previas que debieran ser estudiados, ni tampoco se encontró alguna de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte actora solicitó los antecedentes administrativos de la actuación, que dieron origen a los actos administrativos acusados, los cuales fueron allegados con la contestación de la demanda, por que se concluye que no es necesaria la práctica probatoria.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00471 00
Demandante	:	CENTROGRAL SAS
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

Se precisa que el expediente de la referencia fue ingresado al Despacho el 4 de marzo de 2020, con el fin de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el mismo no se expidió en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la

República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no propuso excepciones previas que debieran ser estudiados, ni tampoco se encontró alguna de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte actora solicitó los antecedentes administrativos de la actuación, que dieron origen a los actos administrativos acusados, los cuales fueron allegados con la contestación de la demanda, por que se concluye que no es necesaria la práctica probatoria.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00535 00
Demandante	:	CÉSAR AUGUSTO ANACONA VELASCO
Demandado	:	EDUARDO QUINTERO CHILA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de marzo de 2020 (fl. 250) se fijó el día 17 de marzo de 2020 a las 11:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad Electoral.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio

nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que

atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 283 del C.P.A.C.A., que regula la Audiencia Inicial para el medio de control de nulidad electoral, no contempla normas atinentes a la decisión sobre excepciones propuestas con la contestación de la demanda, vacío que necesariamente debe llenarse acudiendo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 296 ibídem, que permite aplicar las disposiciones del proceso ordinario que sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral, por lo tanto las excepciones previas que se estudiaran son las enmarcadas en el numeral 6° del artículo 180 ídem y 100 del CGP.

Así las cosas, se tiene que las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

2.1 Registraduría Nacional del Estado Civil

Dicha entidad propuso la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sobre la cual indicó que, solo actúa como secretaria de la Comisión Escrutadora respectiva del Municipio.

Precisa el Despacho que la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, tiene el carácter de mixta, y por lo tanto puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la excepción propuesta hace alusión a la llamada legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad demandada tuvo participación en el proceso de elección de autoridades territoriales, en concreto a lo relacionado con las votaciones del 27 de octubre de 2019 para conformar el Concejo Municipal de Iquira.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado señaló:

"(...) la legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.

En este sentido, conviene traer a colación lo considerado por el Tribunal Supremo Español respecto de la legitimación en la causa:

*'La legitimatio ad causam activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en **la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda.** La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo' (nota al pie: (Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller" (se resalta).*

Así mismo, la jurisprudencia¹ y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*"La legitimación de **hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal;** es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron o rigen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o*

¹ Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005, C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”² (Se resalta).

Conforme a lo anterior, se tiene que la falta de legitimación a la que se hace referencia como argumento de la excepción, es la denominada material, toda vez que se alega la no participación de la entidad en el hecho, por lo tanto, es una exceptiva que tiene la calidad de mixta, y que su resolución debe efectuarse al momento de emitir la respectiva sentencia.

Por lo anterior, el Despacho difiere el análisis y resolución de la anterior excepción al momento de proferir sentencia.

2.2 Eduardo Quintero Chila

El demandado propuso la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de reclamación ante la autoridad electoral*”.

Como fundamento de la excepción indicó que el Acto Legislativo 01 de 2009 y el artículo 237 de la Constitución Política señalan que para ejercer el medio de control de nulidad electoral, es necesario presentar reclamación previa ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, situación que no se observó en el plenario.

Al respecto, precisa el Despacho que las anteriores bases normativas y el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, fueron analizadas por la Corte Constitucional en sentencia C-283 de 2017, en la cual determinó que las causales de nulidad consagradas en el CPACA no necesitan de reclamación previa como requisito de procedibilidad, al respecto señaló:

² P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

"En el caso bajo examen, el establecimiento mismo de la reclamación previa ante la autoridad electoral no es objeto de discusión constitucional, ya que se trata de un requisito de procedibilidad establecido por el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política. Sin embargo, como quedó explicado anteriormente, el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma bajo control de constitucionalidad, desarrolló la previsión constitucional para hacerla operativa, pero...a pesar de que la norma demandada dispone que el requisito de procedibilidad puede ser cumplido mediante la reclamación propuesta por "cualquier persona", de acuerdo con el Código Electoral los únicos legitimados para formular las correspondientes reclamaciones son los testigos electorales debidamente autorizados, los candidatos o sus representantes (artículos 122 y 192 del Código Electoral). Esto significa que un tercero, por ejemplo, un ciudadano que ha participado o no en la correspondiente votación, no podría cumplir el correspondiente requisito de procedibilidad y su acceso a la justicia dependerá de que alguno de los legitimados lo haya cumplido

En segundo lugar, en lo que respecta a la carga de reclamar previamente por falsedad o alteración de los documentos electorales, debe tenerse en cuenta que existe la posibilidad de revisar los documentos electorales y de proceder a recuentos, tanto directamente por parte de los jurados de votación y las comisiones escrutadoras, como de oficio o a petición de parte por parte del Consejo Nacional Electoral, lo que significa que los mismos pueden ser objeto de cambios durante todo el procedimiento. Esto implica que es perfectamente posible que la reclamación contra un documento electoral por alteración o falsedad, haya sido corregida en algunas de dichas revisiones, o que el vicio ocurrió en una de las posteriores revisiones y modificaciones, por lo que el acceso a la justicia implicaría la puesta en conocimiento de los diferentes documentos electorales para poder ser efectivamente objeto de reclamación.

Esto quiere decir que las dificultades operativas para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, en razón de su configuración procesal práctica, se erigen en un obstáculo inconstitucional para el acceso a la justicia." – Resaltado por el Despacho -

La Corte concluyó que la norma que ordenaba el requisito de procedibilidad es inconstitucional, por lo que la declaró inexecutable.

Ahora bien, en el presente proceso se sostuvo que la causal de nulidad que se configuró fue la establecida en el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, pues no hay congruencia entre los escrutinios establecidos en los formularios E-14 y E-24, lo que podría conllevar a una falsedad como lo ha establecido el Consejo de Estado, en ese orden de ideas como la pretensión tiene fundamento en dicha norma, no era necesario presentar reclamación ante el Consejo Nacional Electoral como requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de Nulidad Electoral, en consecuencia la excepción no está llamada prosperar.

2.3 Consejo Nacional Electoral

Dicha entidad no contestó la demanda, por lo cual, no hay excepciones previas por resolver.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para el fallo la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación material en la causa por pasiva, propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de reclamación ante la autoridad electoral*, propuestas por el demandado Eduardo Quintero Chila, conforme lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme la misma ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANDRÉS HERRERA DEVIA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ANLA y EMGESA SA ESP
PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO	: 410013333001-2016-00396-01

I.-EL ASUNTO.

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por Emgesa SA ESP contra los autos proferidos por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva el 13 de noviembre de 2019 (en desarrollo de la audiencia inicial); a través de los cuales, declaró no probada la excepción de *caducidad* y se abstuvo de decretar una prueba documental.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, Andrés Herrera Devia promueve el medio de control de *reparación directa* contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Anla y Emgesa SA ESP; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: DECLARAR que LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA Y LA EMPRESA EMGESA SA ESP, son administrativamente responsables por los daños morales y materiales causados al señor ANDRES HERRERA DEVIA, por la acción INTENCIONAL, DELIBERADA TOTALMENTE CONCIENTE (SIC), de no pagar la indemnización conforme la licencia ambiental 899 de 2009, en su condición de afectado por la construcción del "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo".

SEGUNDA: CONDENAR A LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA Y LA EMPRESA EMGESA SA ESP a título de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de \$27.000.000 VEINTISIETE MILLONES DE MIL (SIC) PESOS.

TERCERA: CONDENAR a LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA Y LA EMPRESA EMGESA SA ESP a título de lucro cesante futuro por cultivos la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ \$115.825.710.

CUARTA: CONDENAR a LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA Y LA EMPRESA EMGESA SA ESP a título de lucro cesante futuro por actividad de ganadería la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO \$92.660.568.

QUINTA: CONDENAR a LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA Y LA EMPRESA EMGESA SA ESP a título de Daño Especial por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS \$68.945.500.

SEXTA: CONDENAR a LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA Y LA EMPRESA EMGESA SA ESP, a pagar a favor del demandante los perjuicios de toda índole que se prueben en el proceso.

SÉPTIMA: CONDENAR a LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA Y LA EMPRESA EMGESA SA ESP, al pago de los costos y costas del presente proceso".

2.- La exceptiva propuesta y la solicitud de pruebas.

Al recorrer el traslado de la demanda, a título de excepción Emgesa SA ESP solicitó que “en caso de encontrarse probado en el transcurso del presente proceso, que existen suficientes argumentos y pruebas para decretar la prescripción o caducidad correspondiente al demandante ANDRES HERRERA DEVIA, solicito señor Juez se declaren al momento de fallar este proceso o antes si se llegase a probar” (f. 89 cuad. ppal. 1).

En el acápite de pruebas, solicitó que “se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social, Registro Único de afiliados a la población social RUAF, para que con destino a este expediente remita toda la información histórica laboral del ciudadano ANDRES HERRERA DEVIA, identificado con cedula de ciudadanía número 4.925.107, relacionando empleadores, desde qué época, si pertenece al régimen subsidiado o régimen contributivo con aportes a salud y pensión y sobre qué montos se realizaron tales cotizaciones para los años 2008 a 2016.

Esta prueba es idónea, conducente y necesaria, en cuento (sic) demuestra el desarrollo laboral del señor ANDRES HERRERA DEVIA, identificado con cedula de ciudadanía número 4.925.107, reflejando en sus aportes a seguridad social, ha cambiado a raíz del desarrollo del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo o siempre ha sido el mismo” (f. 92 y 93 cuad. ppal. 1).

3.- Los autos impugnados.

En desarrollo de la audiencia inicial, el 13 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo de Neiva adoptó las siguientes decisiones:

a.- Declaró no probada la excepción de *caducidad*, precisando que el registro de la Escritura Pública 814 del 16 de junio de 2014 (mediante la cual se realizó la venta directa de 3.2 ha del predio “Cañada A Parcela 9ª” de la vereda *La Cañada* del municipio del

Agrado), se llevó a cabo el 12 de agosto de 2014. De suerte que los 2 años expiraban el 12 de agosto de 2016. Pero en razón a que el término se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial (3 de junio de 2016) y comoquiera que ésta se prolongó hasta la entrega de la constancia de no conciliación (31 de agosto de 2016); es claro que la demanda se presentó oportunamente: 19 de octubre de 2016 (minuto 7:04 cd f. 262 y f. 250 vuelto, 251 cuad. ppal. 2).

b.- Denegó el decreto de una prueba documental, considerando que la información que se requiere del Ministerio de Salud y Protección Social, Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF, es inconducente e impertinente, y “en nada contribuye a esclarecer el fondo del asunto, así como tampoco es útil para probar el monto de los perjuicios que se reclaman”. Resalta que no es una herramienta probatoria “indicativa de manera incontrovertible de los ingresos que por actividades agrícolas y/o ganaderas podía percibir de manera aparte el accionante”; ya que dichas circunstancias se pueden acreditar a través de otros medios de prueba (minuto 50:51 cd f. 262, f. 257 vuelto y 258 cuad. ppal. 2).

4.- Las impugnaciones.

Inconforme con las anteriores determinaciones, la mandataria judicial de EMGESA SA ESP interpuso independientemente los recursos de apelación:

a.-Aduce que el término de *caducidad* se debe contabilizar a partir de la fecha en que se suscribió la Escritura Pública 814 (16 de junio de 2014), y no desde su registro (12 de agosto de 2014). Porque en ese momento el demandante materializó la venta de una franja de terreno a la empresa concesionaria y tuvo conocimiento pleno de que la otra fracción del inmueble (de su propiedad) no contaba con sistema de riego. Recuerda que el negocio jurídico se concretó el 8 de julio de 2014; cuando se realizó la entrega física del predio, y a partir de esa fecha se dejaron de desarrollar actividades agrícolas.

Como fundamento de su aserto, cita la providencia proferida en audiencia inicial el 4 de marzo de 2019 por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación: expediente radicado 41001233300020170036800 (minuto 25:40 cd f. 262 cuad. ppal. 2).

b.-Afirma que la información que se requiere del Ministerio de Salud y Protección Social, Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF, es conducente y pertinente; porque con ella pretende corroborar a cuánto ascendían los ingresos de Andrés Herrera Devía, y que en razón a la actividad agrícola que desarrollaba, estaba obligado a cotizar al sistema de seguridad social. Y aunque no se trata de una prueba determinante, sí es indiciaria de los ingresos que (según el líbello) se dejaron de percibir (minuto 1:02:04 cd f. 262 cuad. ppal. 2).

5.- Traslado de las impugnaciones.

a.- Parte demandante.

La mandataria judicial solicita confirmar la decisión de no declarar probada la excepción de *caducidad*; resaltando que dicho término inició a partir del momento en que Emgesa SA ESP le comunicó que no iba a ser indemnizado (oficio que data del año 2015). Y que no se debe confundir la venta de una fracción de terreno, con la reclamación del pago de los daños y perjuicios causados porque antes de iniciar el llenado de la presa no instalaron los sistemas de riego a que se comprometió; impidiéndole desarrollar la actividad agrícola (minuto 34:40 cd f. 692 cuad. ppal. 2).

Con relación a la decisión que denegó la prueba documental, guardó silencio (minuto 1:06:11 cd f. 692 cuad. ppal. 2).

b.- La Nación - Ministerio de Minas y Energía.

Guardó silencio (minutos 38:56 y 1:07:34 cd f. 692 cuad. ppal. 2).

c.- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Guardó silencio (minuto 38:56 y 1:07:37 cd f. 692 cuad. ppal. 2).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 153 y 180-6º del CPACA, esta Corporación es competente para resolver la impugnación; amén de que no se advierte la presencia de falencias sustantivas o adjetivas que invaliden lo actuado.

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer: a) sí el medio de control de *reparación directa* se promovió dentro de la oportunidad legal; y, b) sí es pertinente y conducente la solicitud de oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF.

3.- La caducidad del medio de control de *reparación directa*.

a.- El artículo 164-2-i) del CPACA preceptúa que cuando se promueve el medio de control de *reparación directa*, la demanda debe presentarse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

b.- El H. Consejo de Estado¹ precisó que cuando el *daño* adquiere notoriedad en un momento diferente al del día de su causación; los dos años se deben contabilizar a partir del instante en que se tuvo conocimiento pleno del mismo:

“Así pues, el despacho considera necesario realizar una precisión sobre el cómputo de la caducidad, en el sentido de que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y, a su vez, criterios susceptibles de verificación y generalización.

25. El despacho advierte que, la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa con relación al daño continuado o de tracto sucesivo y al daño instantáneo o inmediato, es un tema decantado por esta Sección del Consejo de Estado:

“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. **En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.**

En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo;**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata. Bogotá, 25 de febrero de 2020. Radicación 25000-23-36-000-2016-01934-02(65238).

por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce ...²” (se destaca)”.

c.- Como ya se indicará, el demandante deprecia la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y el pago de los perjuicios materiales (lucro cesante), que según su decir, le causaron al no obtener el pago de la *indemnización* a la que tenía derecho en calidad de miembro de la población afectada por la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; de conformidad con la Licencia Ambiental 899 de 2009 (f. 3 y 4 cuad. ppal. 1).

De acuerdo con los fundamentos fácticos del líbello (numerales 9 y 10), el daño se gestó con la “puesta en marcha del “Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”, pues gran parte de la tierra que trabajaba se vio inundada para el proyecto y la que le quedó, no cuenta con sistema de riego”. Destacando que desde el 30 de junio de 2015 (fecha en que se llenó la presa), no pudo volver a ejercer la actividad agrícola (f. 5 cuad. ppal. 1).

De otro lado, la Sala considera que la negativa a reconocer la compensación o indemnización fue comunicada por medio del Oficio PQ-CEN-COJ-1674-15 (sin fecha), suscrito por el Coordinador Jurídico General Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo de Emgesa S.A. ESP (f. 18 y ss, 97 y ss. cuad. ppal. 1). Y en razón a que en el expediente no obra prueba de la fecha en que se expidió y/o notificó el referido oficio; es necesario dilucidar ese aspecto.

Sin embargo, es menester recordar que el juez de segunda instancia solo puede decretar pruebas en el trámite de apelación de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 25 de agosto de 2011, radicación número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316).

sentencias³ (y de manera excepcional). Pero en razón a que esa limitación no la tiene el juez de primera instancia (quien en desarrollo de la audiencia inicial puede hacerlo, en los términos consagrados en el artículo 180-6º del CAPACA); en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damnato*, se revocará la providencia impugnada; para que en la reanudación de la audiencia inicial, decrete la práctica de la prueba que se echa de menos (allegar la certificación de la fecha en que se surtió la notificación del PQ-CEN-COJ-1674-15); y con base en esa información, analice si operó la *caducidad* del medio de control.

4.- Prueba documental requerida por Emgesa SA ESP.

a.- Como ya se indicara, el accionante considera que el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo le ocasionó perjuicios materiales (lucro cesante), en la medida en que no pudo volver a ejercer la actividad agrícola en el predio de su propiedad; por ello, estima que dada su calidad de afectado, se le debe reconocer y pagar la indemnización y/o compensación establecida en la Resolución 899 de 2009 (a través de la cual se concedió la licencia ambiental).

b.- Al descorrer el traslado de la demanda, Emgesa SA ESP solicitó que se requiera al Registro Único de Afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social – RUAF, para que remita toda la información histórica laboral del demandante durante los años 2008 a 2016 (relacionando empleadores, fechas, régimen, cotizaciones y devengados). Su propósito es acreditar si la situación económica del demandante disminuyó como él lo afirma (a través del valor de las cotizaciones y valores sobre los cuales cotizó).

c.- Aunque los perjuicios que alega el accionante se pueden establecer a través de otros medios de convicción; considera la Sala, que para desvirtuarlos, la carga probatoria recae en las

³ Inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

entidades demandadas. Merced a ello, es menester colegir que la información que solicita la apelante es útil y le suministraría al operador judicial mayores elementos de juicio para resolver la controversia.

En ese orden de ideas, se revocará el auto impugnado, y en su lugar, se ordenará el decreto de la prueba documental antes referida.

En virtud de lo anteriormente dispuesto, la Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la decisión adoptada (en el marco de la audiencia inicial) el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva; a través de la cual declaró no probada la excepción de *caducidad*, propuesta por Emgesa SA ESP. Y en su lugar, ordenar que en la reanudación de la audiencia inicial, solicite la certificación de la fecha en que se surtió la notificación del Oficio PQ-CEN-COJ-1674-15; y con base en esa información, analice si operó la caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Revocar la decisión adoptada (en el marco de la audiencia inicial) el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva; a través de la cual se abstuvo de decretar una prueba documental. En su lugar, le corresponderá oficiar al Registro Único de Afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social – RUAF, para que remita toda la información histórica laboral del demandante para los años 2008 a 2016 (relacionando empleadores, fechas, régimen, cotizaciones y devengados)

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.-.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de junio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GENRY SÁNCHEZ CONDE Y OTROS
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO	: 410013333001-2016-00479-01
ACTA	: VIRTUAL DE LA FECHA.

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva el 10 de junio de 2019 (en desarrollo de la audiencia inicial); a través del cual, declaró probada la excepción de *caducidad*; propuesta por la Electrificadora del Huila SA ESP.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, Genry Sánchez Conde, Norma Constanza Quintero Arciniegas, los menores Karen Yuliet, Maicol

Esteban, Daniela Fernanda y Sergio Alejandro Sánchez Quintero, y Marlio Sánchez Conde, promueven el medio de control de *reparación directa*¹ contra la Electrificadora Del Huila SA ESP; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“Primero.- DECLARAR que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., como persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Neiva, representada actualmente por el Ing. Julio Alberto Gómez, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios que sufrió el señor GENRY SANCHEZ (SIC) CONDE, a partir del día 1º de diciembre de 2012, cuando por la negligencia, la imprevisión, el descuido y la omisión en la que incurrió la empresa en la prestación del servicio público de energía, dio lugar a que el señor Sánchez Conde recibiera una descarga eléctrica en la infraestructura eléctrica, de propiedad de la empresa de servicios públicos, ubicada en la vereda Guayabero Sector Castel en jurisdicción del municipio de Aipe H., de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos.

Segundo.- DECLARAR que el señor GENRY SANCHEZ (SIC) CONDE, por causa de la descarga eléctrica que recibió en la infraestructura eléctrica de propiedad de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., el día 1º de diciembre de 2012, en la vereda Guayabero Sector Castel del municipio de Aipe H., sufrió una Pérdida de Capacidad Laboral del 65.99%, con fecha de estructuración del 1/12/2012, tal y como lo acreditó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en su Dictamen No. 5281 del 30 de septiembre de 2014...”.

2.- La exceptiva propuesta.

Al descorrer el traslado de la demanda, la entidad accionada propuso la excepción de *caducidad*, aduciendo que el término consagrado en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, se encuentra ampliamente superado; porque los hechos que sustentan las pretensiones acaecieron el *1º de diciembre de 2012* y la solicitud de conciliación (en la Notaría Tercera de Neiva), se presentó el *10 de junio*

¹ La demanda fue radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito el 8 de septiembre de 2015. Luego de admitirla y decretar pruebas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante providencia del 18 de noviembre de 2016, se declaró sin competencia por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva; correspondiéndole el conocimiento (por reparto) al Juzgado Primero Administrativo de Neiva (f. 250, 366 y 367, 384 cuad. ppal. 2)

de 2015; es decir, después de que habían transcurrido dos años (f. 500 vuelto cuad. ppal. 3).

3.- El auto impugnado.

En desarrollo de la audiencia inicial, el 10 de junio de 2019 el Juzgado Primero Administrativo de Neiva declaró probada la excepción de *caducidad*.

Para adoptar dicha determinación, precisó que la descarga eléctrica que recibió Genry Sánchez Conde (hecho sobre el cual se sustentan las pretensiones) tuvo lugar el 1º de diciembre de 2012; sin embargo, el término de *caducidad* se debe contabilizar a partir del día en que se materializó el daño; es decir, a partir del día siguiente a la práctica de la “amputación trans radial del miembro superior derecho” (*11 de diciembre de 2012*). Y en razón a que el líbello se radicó en los Juzgados Civiles del Circuito el *8 de septiembre de 2015*; el término de 2 años consagrado en el literal i), numeral 2º del artículo 164 *ibídem*, se encuentra ampliamente superado (f. 584 y ss. cuad. ppal. 3).

4.- La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la parte actora interpuso el recurso de *apelación*, argumentando que el 28 de agosto de 2015 (cuando la Notaría Tercera del Circulo de Neiva expidió la constancia de no conciliación), el conocimiento de éste tipo de acciones recaía en la jurisdicción ordinaria (juzgados civiles); y con el fin de preservar el debido proceso, no le pueden exigir un requisito de procedibilidad diferente.

De otra parte, considera que aunque la competencia haya variado por diferentes cambios legislativos, las actuaciones adelantadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva no deben alterarse (admisión y notificación de la demanda, traslados del líbello y de las excepciones, decreto pruebas y convocatoria a la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento). Máxime, si se tiene en cuenta que la demanda fue

presentada el 8 de septiembre de 2015, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes y dentro del término de prescripción de las acciones judiciales consagrado en el artículo 2535 y ss. del Código Civil.

En tal virtud, invocando los artículos 29 Superior y 103 del CPACA, solicita revocar la decisión recurrida (minuto 17:58 cd f. 591 cuad. ppal. 3.).

5.- Traslado de la impugnación.

5.1.- Electrificadora del Huila SA ESP.

El mandatario judicial de la entidad demandada solicita confirmar la decisión recurrida; reiterando los argumentos que expuso al plantear la excepción, resaltando que "...el 1º de diciembre de 2012, fecha en que ocurrieron los hechos, pues la Ley 1437 de 2011 por medio del (sic) cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya se encontraba vigente; por tal motivo, en la citada norma, el artículo 104 establecía de manera clara y precisa cuál era la jurisdicción competente para conocer esta clase de actuaciones ..." (minuto 23:22 cd f. 591 cuad. ppal. 3).

5.2.- La Previsora SA Compañía de Seguros (llamado en garantía por la Electrificadora del Huila SA ESP).

El mandatario judicial de la llamada en garantía, se declara conforme con la decisión, por "encontrarla perfectamente ajustada a derecho" (minuto 25:23 cd f. 591 cuad. ppal. 3).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 3º del CPACA, el auto que ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación. En tal virtud,

al no advertir falencias sustanciales o procesales que invaliden lo actuado y en armonía a lo consagrado en el artículo 153 y 180-6º *ibídem*, ésta Corporación asume el conocimiento del *sub lite* en segunda instancia.

2.- El problema jurídico.

Se contrae a establecer sí el medio de control de *reparación directa*, se promovió dentro de la oportunidad legal.

3.- La caducidad del medio de control de *reparación directa*.

a.- El artículo 164-2-i) del CPACA preceptúa que cuando se promueve el medio de control de *reparación directa*, la demanda debe presentar dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

b.- El H. Consejo de Estado² precisó que cuando el *daño* adquiere notoriedad en un momento diferente al del día de su causación; los dos años se deben contabilizar a partir del instante en que se tuvo conocimiento pleno del mismo:

“Así pues, el despacho considera necesario realizar una precisión sobre el cómputo de la caducidad, en el sentido de que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata. Bogotá, 25 de febrero de 2020. Radicación 25000-23-36-000-2016-01934-02(65238).

particularidades de cada caso y, a su vez, criterios susceptibles de verificación y generalización.

25. El despacho advierte que, la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa con relación al daño continuado o de tracto sucesivo y al daño instantáneo o inmediato, es un tema decantado por esta Sección del Consejo de Estado:

“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. **En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.**

En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce ...**³” (se destaca). ”.

c.- Al abordar el análisis de los perjuicios derivados de lesiones personales, la Sala Plena de la Sección Tercera de esa Alta Colegiatura⁴ (en sentencia de unificación); precisó que en esos eventos la caducidad del medio de control de reparación directa se inicia a partir del momento

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 25 de agosto de 2011, radicación número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). Actor: Jesús Aparicio Vera y Otros. Demandado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad – Das- Hoy Unidad Nacional De Protección –Unp-. Acción De Reparación Directa.

en que se tuvo conocimiento del daño, y no desde que se notifica el dictamen de la junta de calificación de invalidez, i) porque no es un hecho nuevo, sino la evaluación de una situación preexistente, ii) porque se limita a emitir una dictamen de la disminución de la capacidad laboral de una lesión previamente conocida, iii) porque se dejaría en manos del afectado la decisión de decidir el momento en que se iniciaría la contabilización el termino, y iv) porque no es un requisito de procedibilidad, ya que se puede acudir a la vía judicial sin aportar el dictamen:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede

aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. (...)”

d.- Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, preceptúa que “la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Al interpretar la anterior disposición, dicha Colegiatura destacó que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad una sola vez, y que la misma finaliza “con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.

- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).

-Hasta que venza el término de 3 meses”⁵.

4.- Lo probado.

De acuerdo con la información vertida en la fragua probatoria, en el sub lite se encuentra acreditado lo siguiente:

a.- El 1º de diciembre de 2012, el señor Genry Sánchez Conde ingresó al área de urgencias de la ESE Hospital Universitario de Neiva, aquejado por una *quemadura grado III por descarga eléctrica*. El galeno que lo atendió registró: “PACIENTE DE SEXO MASCULINO DE 39 AÑOS DE EDAD INGRESA POR URGENCIAS (SIC) REMITIDO DE AIPE PARA MANEJO POR CIRUGIA (SIC) PLASTICA (SIC) QUIEN PRESENTÓ HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2012 HORA 11:30 AM QUEMADURAS POR DESCARGA ELECTRICA (SIC) DE UN POSTE DE ENERGÍA MIENTRAS REALIZABA ACOMETIDAS DE LUZ DE SU CASA CON POSTERIOR LESIONES DE 3º GRADO EN MIEMBROS SUPERIORES CON POLO DE ENTRADA EN MMSD Y SALIDA EN MMSI OBSERVANDOSE (SIC) EDEMA, QUEMADURAS EN AMBAS EXTREMIDADES. TAMBIÉN PRESENTA ESCORIACIONES Y EQUIMOSIS EN DORSO Y PELVIS POR LA CAIDA A TIERRA, NO HUBO PERDIDA (SIC) DEL CONOCIMIENTO INGRESA CONSCIENTE ORIENTADO, ALGIDO (SIC) SOLO LE COLOCARON 1500 CC DE SOLUCION (SIC) SALINA EN HOSPITAL DE AIPE Y UNA DOSIS DE 2 GR DE ... TRAE CATETERISMO VESICAL CON EVIDENCIA DE ORINA HEMATURICA” (f. 171 cuad. ppal. 1).

b.- El 3 y 4 de diciembre de 2012, un especialista en medicina interna realizó el siguiente registro:

“1. POP DE FASCIOTOMIA DE MANOS POR QUEMADURA GRADO 1 (D2).
2. POP DE FASCIOTOMIA DE ANTEBRAZOS POR QUEMADURA GRADO 2 Y 3 (D2).
3. DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS BLANDOS” (f. 173 y 177 cuad. ppal. 1).

⁵Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 7 de febrero de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215). C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

c.- El 7 de diciembre siguiente, un grupo de 3 especialistas de la Clínica de Heridas, Ostomías y Trastornos Metabólicos registraron lo siguiente:

- “1. POP D1 FASCIOTOMIA DE COMPARTIMIENTO LATERAL DE BRAZO DERECHO + INSTALACION DE DISPOSITIVO DE PRESION NEGATIVA (VAC) EN MANO (EMPASQUETAMIENTO) ANTEBRAZO – BRAZO.
2. QUEMADURA ELECTICA (SIC) MIMEMBRO (SIC) SUPERIOR (MANO – ANTEBRAZO) BILATERAL.
3. HERIDA EN MANO Y ANTEBRAZO BILATERAL.
4. POP FASCIOTOMIA DE MANOS POR QUEMADURA GRADO I.
5. POP FASCIOTOMIA DE ANTEBRAZOS POR QUEMADURA GRADO 2 Y 3.
6. DEBRIDAMIENTO DE TEJIDOS BLANDOS”.

Resaltan que se trata de un “PACIENTE MASCULINO DE 39 AÑOS QUE SUFRIÓ QUEMADURAS ELÉCTRICAS EN MIMEMBROS (SIC) SUPERIORES, CON GRAN COMPROMISO DE TEJIDOS BLANDOS, QUIEN EL DÍA DE AYER FUE LLEVADO A FASCIOTOMIA DE COMPARTIMIENTO LATERAL, E INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS DE RPESIÓN NEGATIVA (VAC) EMPAQUETAMIENTO, SE REFIERE QUE LA MEJRIA (SIC) DE LA LESIÓN ESTÁ SUJETA A CONTROL DE INFECCIÓN” (f. 178 cuad. ppal. 1).

d.- El 13 de diciembre de 2012, luego de que se advirtiera una “necrosis antebrazo derecho”; un especialista en ortopedia diligenció la siguiente *nota operatoria*:

“Se realiza bajo anestesia general amputación de antebrazo derecho hasta donde había tejido muscular vital sangrante. Se cierra sin complicación” (f. 183 vuelto cuad. ppal. 1).

e.- El 26 de diciembre de 2012, se ordenó la salida del centro hospitalario y como diagnóstico final se consignó:

- “1. POP INJERTO DE PIEL ANTEBRAZO – MANO.
2. POP AMPUTACION (SIC) ANTEBRAZO DERECHO.
3. BACTEREMIA POR ACINETOBACTER BAUMANNI.
4. POP FASCIOTOMIA DE COMPARTIMIENTO LATERAL DE BRAZO DERECHO + INSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESION NEGATIVA (VAC) EN MANO (EMPASQUETAMIENTO) ANTEBRAZO – BRAZO.

5. QUEMADURA ELECTICA (SIC) MIMEMBRO (SIC) SUPERIOR (MANO – ANTEBRAZO) BILATERAL.
6. HERIDA EN MANO Y ANTEBRAZO BILATERAL.
7. POP FASCIOTOMIA DE MANOS POR QUEMADURA GRADO I.
8. POP FASCIOTOMIA DE ANTEBRAZOS POR QUEMADURA GRADO 2 Y 3.
9. DEBRIDAMIENTO DE TEJIDOS BLANDOS”.

A título de observación, el especialista describió: “paciente con evolución clínica favorable sin respuesta inflamatoria muñón antebrazo derecho adecuada cicatrización mano izq con manejo indicado por cirugía plástica con control ambulatorio” (f. 196 cuad. ppal. 1).

f.- El 30 de septiembre de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila expidió el Dictamen 5281, dictaminando que el señor Genry Sánchez Conde perdió su capacidad laboral en un 65.99%; para ello, tuvo en cuenta lo siguiente:

“SHOCK ELECTRICO (SIC) DE MIEMBROS SUPERIORES
AMPUTACIÓN TRANS RADIAL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO
LESIÓN DE NERVIOS MEDIANO Y CUBITAL IZQUIERDO AXONAL SEVERO
DOLOR NEUROPATICO” (f. 17 a 20 cuad. ppal. 1).

g.- El 10 de junio de 2015 el apoderado de los demandantes solicitó en la Notaría Tercera de Neiva convocar a la Electrificadora del Huila SA ESP a una audiencia de conciliación; la cual, resultó fallida; según reza en la constancia expedida el 28 de agosto de esa misma anualidad (f. 201 a 203 cuad. ppal. 2).

h.- El 8 de septiembre de 2015, los accionantes radicaron en la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva la presente demanda; cuyo conocimiento (por reparto) fue asignado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y luego de tramitar el proceso hasta la etapa probatoria, el 18 de noviembre de 2016 se declaró sin competencia por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva – reparto – (f. 250, 336 y 337, 366 y 367 cuad. ppal. 2).

i.- El 14 de diciembre de 2016, se asignó el conocimiento del *sub lite* al Juzgado Primero Administrativo de Neiva (f. 384 cuad. ppal. 2).

5.-El caso concreto.

a.- Huelga recordar, que la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia el 2 de julio de 2012, y que el artículo 104; ibídem, preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias y litigios relativos a la responsabilidad extracontractual en que “estén involucradas las entidades públicas”; entendiendo como talas a “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Teniendo en cuenta que capital público de la Electrificadora del Huila es superior al 50%⁶; es menester colegir que a partir del 2 de julio de 2012 esta jurisdicción es competente para conocer de las demandas de responsabilidad extracontractual que se promuevan contra la misma.

b.- Tomando como marco de reflexión el artículo 164-2º, literal i) del CPACA, y el precedente de unificación jurisprudencial reseñado en el acápite anterior; es pertinente resaltar, que aunque la descarga eléctrica (hecho generador) aconteció el *1º de diciembre de 2012*, el señor Genry Sánchez Conde tuvo conocimiento del daño que le ocasionó dicho suceso, el día que le amputaron quirúrgicamente el antebrazo derecho (*13 de diciembre de 2012*). Y como ya se indicara, el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez no se puede considerar como el hito temporal para acudir a la vía judicial contencioso administrativa.

En tal virtud, el término para promover el medio de control de *reparación directa* expiró el *13 de diciembre de 2014* (2 años), y aunque se tuviera

⁶ Ver enlace:

<http://www.electrohuila.com.co/Portals/0/juntadirectiva/1.%20Conformacion%20Asamblea%20de%20Accionistas/Asamblea%20de%20Accionistas.pdf>

en cuenta la fecha en que radicó la demanda en la jurisdicción civil ordinaria (artículo 168 CPACA), esto es, el *8 de septiembre de 2015*; es menester colegir que en ese momento había operado la caducidad del mismo.

c.-Incluso, en la fecha en que solicitó la conciliación prejudicial en la Notaría Tercera de Neiva (28 de agosto de 2015), ya había operado el referido fenómeno.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto impugnado, y merced a lo anteriormente dispuesto, la Sala,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Confirmar la decisión adoptada (en el marco de la audiencia inicial) el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo, a través de la cual declaró probada la excepción de *caducidad*, propuesta por la Electrificadora del Huila SA ESP.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.-.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO OVIEDO GARZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 001 2018 00183 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YESID PUENTES MARQUÍN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 001 2018 00284 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER CORTÉS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00495 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILBERTO VARGAS BARRERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00160 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333002 2018 00290 01
Demandante	:	JORGE ANTONIO LOZANO PÉREZ
Demandado	:	CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de noviembre 26 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MYOM
DMA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY SOLANO ALDANA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00076 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS OLARTE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00336 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDNA YUBELLY QUINTERO ROJAS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H) y OTROS
RADICADO : 410013333002-2019-00419-01

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva; a través del cual, rechazó la demanda, considerando que operó la *caducidad* del medio de control.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora EDNA YUBELLY QUINTERO ROJAS promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD – UNISALUD, SAVITRA

SALUD Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO – SAVITRA y CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD DE PITALITO, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“I) DECRETAR la nulidad total del acto administrativo respuesta de petición No. 2019CS000821-1 del 13 de febrero de 2019, expedido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO de la Gerencia de esta entidad, que negó a Edna Yubelly Quintero Rojas, sus derechos labores (sic) prestacionales e indemnización de Ley y que se expone a continuación.

II) RECONOCIMIENTOS:

Primero.- RECONOCER que el Oficio de respuesta de Petición Acto Administrativo No. 2019CS000821-1 del 13 de febrero de 2019 expedido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO de la Gerencia de esta entidad, negó a Edna Yubelly Quintero Rojas, el reconocimiento de contrato realidad como auxiliar de enfermería y por lo mismo, negó: 1.- El reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto y reconocimiento y pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales por el periodo de SEIS (6) años y CUATRO (4) meses; vínculo laboral mediante contrato de servicios tercerizado con las empresas UNISALUS – SAVITRA y CALIDAD HUMANA. 2.- Reconocimiento y pago de aportes a seguridad social integral y parafiscales dejados de pagar. 3.- Reconocimiento y pago de dotación. 4.- Reconocimiento y pago de recargo dominical y festivos. 5.- Reconocimiento y pago de horas extras y laborales diurnas y nocturnas. 6.- Reconocimiento y pago de Auxilio de transporte. 7.- Reconocimiento y pago de cesantías y sus intereses. 8.- Reconocimiento y pago de la diferencia entre lo cancelado y el verdadero salario incrementado anualmente, y descuentos realizados y no cancelados. Según lo ya expuesto.

Segundo: Declarar que la señora Edna Yubelly Quintero Rojas, prestó sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA de manera directa, personal, permanente e ininterrumpida, bajo la subordinación y dependencia de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, desde el 01 de JUNIO de 2009, hasta el 31 de OCTUBRE de 2016.

Tercero: Declarar que en virtud de la relación laboral que tuvo la señora Edna Yubelly Quintero Rojas como auxiliar de enfermería en las instalaciones de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague los salarios, prestaciones sociales y

demás derechos laborales generados como funcionaria de la convocada y que al momento de su desvinculación no fueron cancelados (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, bonificación especial, dotación, horas extras dominicales y de lunes viernes de forma nocturnas y diurnas, primas de servicios, prima de navidad e indemnización por despido injusto, pago de diferencia salarial sin percibir del año 2008 al 2016, pago diferencia seguridad social integral y parafiscal, pago de descuentos ilegales realizado conforme al hecho 9).

III. PAGOS:

Cuarto: Condenar a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, a pagar a favor de la convocante el valor económico correspondiente a prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejadas de percibir por el lapso comprendido entre el 01 de JUNIO de 2009, hasta el 31 de OCTUBRE de 2016, teniendo en cuenta que existió una sola relación de derecho público de carácter laboral, entre la señora Edna Yubelly Quintero Rojas, como empleada y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, como empleador, sin solución de continuidad, sin indemnización por despido injusto, en iguales condiciones a sus empleados, conforme los contratos de trabajo y los posteriormente suscritos con la demandada por valor de \$46.570.000,00.

Quinto: Condenar a la convocada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a pagar a favor de la convocante la diferencia del valor de la cuota parte de los aportes al sistema general de seguridad social en Pensiones, Salud, ARL, ya pagados por la Cooperativa y Sindicato al trabajador independiente de forma irregular y que le correspondía realizar a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, como empleador suyo, desde el 01 de JUNIO de 2009, hasta 31 de OCTUBRE de 2016, este valor se debe liquidar de oficio por el despacho.

Sexto: Condenar a la entidad demandada, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a pagar a favor de la actora la correspondiente sanción moratoria prevista para las entidades estatales del nivel territorial, por no efectuarse la consignación del valor de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año en un fondo administrador de dichos recursos, consistentes en un día de salario por cada día de retardo todo el tiempo que laboró como Mensajero (Artículo 99 No. 3 de la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la ley 344 y el decreto 1582 de 1998) y sanción moratoria de un día de salario por cada día

de retardo después de transcurridos 65 días hábiles desde la solicitud de las cesantías definitivas, hasta que se efectuó el pago, (Ley 244 de 1995, Adicionada y Modificada por la Ley 1071 de 2006) a la fecha por valor de \$87.074.000,00.

Séptimo: Condenar a la entidad demandada, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a pagar a favor de la actora lo correspondiente a los descuentos ilegales (fondo sindical) realizados conforme al hecho 9, por valor de \$1.108.000..." (f. 3 y 4 cuad. ppal. 1).

2.- El auto impugnado.

El 23 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva rechazó la demanda, argumentando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado; porque el término para interponer la referida acción (4 meses), se inició el día siguiente de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto (es decir, el 14 de febrero de 2019). Y en razón a que la solicitud de conciliación extrajudicial se formuló el 27 de agosto de 2019; no existe duda de que en ese momento había operado la caducidad (f. 467 y 468 cuad. ppal. 3).

3.-La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la parte actora interpuso el *recurso de apelación*; argumentando que con el líbello se pretende la "...declaratoria de existencia de una relación laboral encubierta bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios". Lo cual, entraña el reconocimiento y pago de "...los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social y derechos laborales derivados del contrato realidad". Y dada la naturaleza periódica e imprescriptible de los mismos, excluyen la caducidad y la prescripción extintiva. De suerte que "...pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento".

Como fundamento de su aserto, cita las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016 (expediente

23001233300020130026001) y el 24 de enero de 2019, radicación 080012333000201300007401), con ponencias de los Magistrados Carmelo Perdomo y William Hernández Gómez, respectivamente (f. 472 a 475 cuad. ppal. 3).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 3º del CPACA, el auto que termina proceso es susceptible del recurso de apelación, y al no advertir falencias sustanciales o adjetivas que invaliden la actuación; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 y 180-6º, *ibídem*, ésta Corporación es competente para resolver la impugnación .

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer si el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* se promovió dentro de la oportunidad legal.

3.- La caducidad del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*.

El artículo 164-2º del CPACA, preceptúa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca en un término de 4 meses; contados desde el día siguiente de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto; según el caso.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, preceptúa que cuando se solicita la conciliación extrajudicial, el término de caducidad se suspende (una sola vez) hasta qué: i) se logre el acuerdo, ii) se expida la constancia de no conciliación o, iii) 3 meses

después de la fecha de presentación de la solicitud; lo que primero ocurra.

Al abordar el análisis de la reanudación de mencionado término, el H. Consejo de Estado refirió lo siguiente:

"...el término de caducidad debe tenerse por suspendido mientras se tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es desde la fecha en que se radicó la solicitud ante la Procuraduría respectiva hasta el día en que se expide la constancia de que el asunto no es conciliable."¹ (subraya el Tribunal).

4.- Caso concreto.

En reciente pronunciamiento de unificación, el H. Consejo de Estado² precisó que los derechos laborales y previsionales prescriben tres años después de su causación; sin embargo, para obtener el reconocimiento de un vínculo laboral artificialmente gestado a través de contratos de prestación de servicios (contrato realidad); el medio de control se puede instaurar en cualquier tiempo; pero solo para obtener el pago de los aportes pensionales; los cuales, tienen el carácter de prestaciones periódicas y son naturaleza imprescriptible:

"...En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio

¹ Sección Cuarta, auto del 26 de febrero de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, exp.: 52001-23-33-00-2014-00025-01(21006).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 25 de agosto de 2016. Radicación 23001233300020130026001 (0088-15) CE-SUJ2-005-16. M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”.

En el referido precedente se establecieron las siguientes reglas:

1º.-Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una

³ “Artículo 164. Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

2.º Unifícase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación”.

Tomando como marco de reflexión el anterior precedente, y teniendo en cuenta que la demandante deprecia el reconocimiento de los derechos derivados de una verdadera relación laboral (contrato realidad), y en razón a que están inmersos los derechos pensionales; los cuales, son imprescriptibles, es menester colegir que el medio de control se puede instaurar en cualquier momento. Desde luego, le corresponderá al *a quo* establecer la eventual prescripción de los demás haberes salariales y prestaciones reclamados.

En tal virtud, es menester revocar la providencia impugnada, para que en su lugar, el *a quo* disponga lo relativo al análisis de la admisión de la demanda e inicie el trámite correspondiente (si a ello hubiere lugar).

Merced a lo anteriormente dispuesto, la Sala Cuarta de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la decisión adoptada el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y en su lugar, ordenar que disponga lo relativo a la admisión de la demanda e inicie el trámite correspondiente (si a ello hubiere lugar).

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.-.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBINSTEIN CUELLAR CACHAYA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Radicación: 41001 33 33 003 2018 00266 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del 23 de enero de 2020,, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333004 2014 00363 01
Demandante	:	MARIO PERDOMO VARGAS
Demandado	:	MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 31 de enero de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fol. 177-191 c1) que niega las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2018 (fol. 196-200 c1), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

La abogada Yeimy Rivas Yustres allegó memorial de renuncia al poder que le confirió la entidad demandada (f. 5) pero la misma no será aceptada, al no satisfacer las prescripciones del artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dado que no aporta la comunicación enviada a su mandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

2.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

3.- **NO ACEPTAR** la renuncia del poder aportada por la doctora Yeimy Rivas Yustres, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YINETH PÉREZ DE PERDOMO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2018 00198 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IRMA ROMERO TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2018 00312 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA VARGAS LUNA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00043 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROQUE ORTÍZ ORTÍZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00044 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA GUTIÉRREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 005 2015 00212 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada Contraloría General de la República, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada Contraloría General de la República, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOLIMA SORANYI MEDINA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00350 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333005 2017 00273 01
Demandante	:	RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de diciembre 09 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO GUTIÉRREZ MURCIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00215 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONILDE PÉREZ DE ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00218 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NYDIA AYDEÉ TELLO BERRIO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00220 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ FIDEL JÍMENEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Radicación: 41001 33 33 006 2018 00421 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de junio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FAIVER AUGUSTO CUELLAR BERMEO Y OTROS
DEMANDADO	: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE NEIVA
PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO	: 410013333007-2017-00251-01
ACTA	: VIRTUAL DE LA FECHA.

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Notaría Segunda del Círculo de Neiva contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 17 de septiembre de 2019 (en desarrollo de la audiencia inicial); a través del cual, declaró no probada la excepción denominada "*inexistencia del demandado e incapacidad para comparecer al proceso*".

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderada judicial, Faiver Augusto Cuéllar Bermeo, Clara Rosa Bermeo Gasca, Edwin Ferney y Diana Patricia Cuéllar Bermeo, Luisa Fernanda Paniagua Quintero, Laura Sofia Cuéllar Paniagua, Raquel Quintero López y Octavio de Jesús

Paniagua Paniagua, promueven el medio de control de *reparación directa* contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y contra la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA.- Que se declare que LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE NEIVA HUILA, son responsable (sic) patrimonial y administrativamente de los perjuicios morales, materiales (traducidos en lucro cesante y daño emergente), daños a la vida de relación y/o alteración grave a las condiciones de existencia, ocasionados a los demandantes, con la irregularidad presentada en el Registro Civil de Defunción del señor FAIVER AUGUSTO CUELLAR BERMEO, quien fue reportado como fallecido sin serlo, en hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2014.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA a pagar por PERJUICIOS MORALES a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

(...)

TERCERA.- Que se condene a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE NEIVA HUILA, a pagar a FAIVER AUGUSTO CUELLAR BERMEO en calidad de perjudicado y víctima directa; LUISA FERNANDA PANIAGUA QUINTERO, en calidad de cónyuge del señor FAIVER AGUSUTO CUELLAR BERMEO; a LAURA SOFÍA CUELLAR PANIAGUA, en calidad de hija del señor FAIVER AUGUSTO CUELLAR BERMEO, por alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación y pérdida (sic), el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

CUARTA.- Que se condene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA, a reconocer y pagar, por perjuicios materiales (traducidos en lucro cesante) al señor FAIVER AUGUSTO CUELLAR BERMEO una suma superior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) MCTE, equivalentes a 203 salarios mínimos mensuales legales vigentes, representados en ingresos dejados de percibir por el demandante durante el tiempo que duró el perjuicio.

QUINTA.- Las sumas aquí causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y se ejecutará en los términos establecidos en el mismo artículo, sumas que deberán ser indexadas. (...)”

2.- La exceptiva propuesta.

Al descorrer el traslado de la demanda, el Notario Segundo del Círculo de Neiva propuso la excepción denominada "*inexistencia del demandado e incapacidad para comparecer al proceso*"; argumentando que aunque desempeña una función pública (dar fe de actos y hechos); las notarías no son más que "...la sede física donde despacha sus funciones el Notario designado para desempeñar ese cargo". En tal virtud, las mismas no son personas jurídicas, no tienen personería, ni patrimonio y no son sujetos de derechos u obligaciones. En tal virtud, no pueden ser demandadas y mucho menos comparecer a juicio.

Aclara, que el particular que ostenta el cargo de *notario* no las representa, y que éste actúa en calidad de persona natural, sujeto de derechos y obligaciones (f. 574 y 575 cuad. ppal. 3).

3.- El auto impugnado.

En desarrollo de la audiencia inicial, el 17 de septiembre de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva declaró no probada la exceptiva; resaltando que el servicio notarial es una función pública delegada a particulares, quienes sostienen una relación legal y reglamentaria con el Estado (artículo 122 Superior), y al tenor de lo preceptuado en el artículo 104 del CPACA, a ésta jurisdicción le compete conocer las "...controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"; tengan o no personería jurídica.

Destaca que en el *sub lite* se reprocha la actuación de la Notaría Segunda de Neiva y de la Registraduría Nacional del Estado Civil: la primera, por haber elaborado un registro civil de defunción, y la segunda, por haberlo registrado.

Por esas razón se ordenó que el auto admisorio se notificara al Notario Segundo del Círculo de Neiva (Reinaldo Quintero Quintero); quien debe comparecer como particular que ejerce función pública (artículo 159 CPACA) y quien expidió el registro civil de defunción detonante del presente medio de control (f. 592 a 594 cuad. ppal. 3).

4.- La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, el mandatario judicial del Notario Segundo del Círculo de Neiva interpuso el recurso de *apelación*, argumentando que no discute que los notarios cumplen función administrativa y que la competencia del *sub lite* está radicada en la jurisdicción administrativa; sino, la falta del presupuesto procesal denominado: "*claridad en la designación de las partes*", porque se demandó un ente inexistente, carente de capacidad para comparecer al proceso (Notaría Segunda del Círculo de Neiva); ya que la misma se debió dirigir contra la *Nación* (ente con personería jurídica).

Aunque el *a quo* interpretó la demanda y la admitió contra el señor Reinaldo Quintero Quintero (Notario Segundo del Círculo de Neiva); estima que dicha facultad no puede convertirse en una herramienta para corregir las deficiencias de la demanda; amén de que se circunscribe a los eventos en los que exista oscuridad o duda respecto de los hechos, pretensiones o razones de derecho. Por lo tanto, no era procedente traer como demandado a quien no fue convocado en el líbelo (minuto 20:38 cd f. 605 cuad. ppal. 3.).

5.- Traslado de la impugnación.

5.1.- Faiver Augusto Cuéllar Bermeo y otros.

La mandataria judicial de los demandantes solicita no conceder la alzada; considerando que "hay suficientes condiciones legales que establecen que cuando un agente del Estado incurre en una irregularidad por acción u omisión, responde la entidad" (minuto 37:06 cd f. 605 cuad. ppal. 3).

5.2.- Registraduría Nacional del Estado Civil.

La mandataria judicial se opone al recurso, argumentando que la entidad que representa "...canceló la cédula de ciudadanía del demandante atendiendo al Registro Civil de Defunción que envió la Notaría Segunda del Círculo de Neiva" (minuto 37:42 cd f. 605 cuad. ppal. 3).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 153 y 180-6º del CPACA, ésta Corporación es competente para desatar la impugnación interpuesta, aunado al hecho de que no se advierte la presencia de falencias sustanciales o adjetivas que invaliden lo actuado.

2.- El problema jurídico.

Se contrae a establecer sí la Notaría Segunda del Círculo de Neiva tiene capacidad para comparecer a juicio.

3.- Capacidad procesal de las Notarías para comparecer a un juicio por falla en la prestación del servicio.

En pronunciamiento relativamente reciente, el H. Consejo de Estado¹ abordó el análisis la legitimación en la causa de la Superintendencia de Notariado y Registro por el hecho de los notarios, y a través de una línea jurisprudencial, precisó que la responsabilidad por la falla del servicio notarial recae en la *Nación* (persona jurídica titular de dicho servicio). De suerte, que cuando se reprocha la actuación de un notario, quien debe comparecer al proceso es la *Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho* (porque tiene a cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial). Y en el evento de que la actuación del notario genere una condena contra la Nación, ésta podrá repetir contra aquel:

“...En el mismo sentido resolvió la Subsección “A” de la Sección Tercera las por los daños que sufrió la demanda (sic) al haber sido víctima de un delito de estafa, en el cual afirmó que había participado el notario que autorizó la escritura pública de compraventa². En esa sentencia se citaron antecedentes de años anteriores de la Sección y decisiones más recientes de la Subsección “C” de la Sección; además, se señaló que la entidad que debía ser llamada a responder por los hechos de los notarios era la Nación, sin perjuicio de la responsabilidad que les correspondía a los notarios y, finalmente, se precisó que la entidad llamada a representar a la Nación en tales casos es el Ministerio de Justicia y del Derecho, y no los notarios, como se había señalado en algunas

¹ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación: 25000-23-26-000-2007-00657-01(39849). Actor: Adriana Milena Velásquez Rojas y Otro. Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro. Referencia: Acción de Reparación Directa.

² En la sentencia se resumieron los hechos que fundamentaron las pretensiones, en estos términos: “*La actuación delictiva del entonces Notario Único del Circuito Notarial de San Francisco, Cundinamarca, señor Celedonio Ramírez Acero, al haber cometido el delito de falsedad material de servidor público en documento público en concurso con estafa agravada por la suplantación de la señora María Cruz Rodríguez Ruíz en la escritura pública No. 148 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Única del Circuito Notarial de San Francisco, mediante la cual se perfeccionó la venta del inmueble ubicado en la Carrera 19 B No. 1D-44 de la ciudad de Bogotá a favor de la señora Isabel Bustos Garzón; inmueble que con posterioridad –mediante escritura pública No. 173 del 17 de mayo de 1996, extendida en la misma Notaría– fue vendido por la señora Bustos Garzón a la señora Matilde Merchán de Grandas, demandante en este proceso. En criterio de la parte actora, la conducta delictiva del señor Celedonio Ramírez Acero condujo a que la justicia penal anulara la transferencia de la propiedad del inmueble que adquirió, razón por la cual y en atención a la calidad de Notario con que se encontraba investido para la época de ocurrencia de los hechos se comprometió la responsabilidad de las entidades públicas demandadas*”.

providencias anteriores. Por ser pertinentes esas citas y consideraciones y por compartirlas integralmente esta Subsección, se citan *in extenso*:

La jurisprudencia de la Corporación en torno a este punto ha reconocido la procedencia de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pretendiendo que se declare la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, en la que se distinguen dos hipótesis en las cuales podría proceder tal declaratoria: i) la responsabilidad patrimonial que se puede derivar del incumplimiento o el defectuoso ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los notarios del país (artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1992³); y, ii) la responsabilidad patrimonial que se puede desprender directamente de la conducta, activa u omisiva, de los notarios.

³ Nota original de la sentencia citada: A cuyo tenor: “ARTICULO 2. Funciones. La Superintendencia de Notariado y Registro desarrollará sus objetivos mediante el ejercicio de las siguientes funciones: 1. Velar por la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos de notariado y registro y orientar a los notarios y registradores sobre el particular. 2. Instruir a los notarios y registradores de instrumentos públicos sobre la aplicación de las normas que rigen su actividad y establecer criterios, pautas y procedimientos para su cumplimiento. 3. Ejercer la inspección y la vigilancia sobre las notarías y las oficinas de registro de instrumentos públicos e imponer sanciones por la violación de las normas vigentes que rigen los servicios a su cargo. 4. Practicar visitas de inspección a las notarías y oficinas de registro, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus funciones. 5. Establecer de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, criterios y reglas claras que guíen las visitas de inspección periódicas que realice la Superintendencia a los entes vigilados. 6. Llevar a cabo, con la debida observancia de las formalidades legales, las investigaciones necesarias para obtener información probatoria relacionada con el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia. 7. Ordenar, cuando fuere pertinente, la suspensión inmediata de aquellas actuaciones irregulares y disponer que se adopten las medidas correctivas del caso. 8. Establecer sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente atención de los servicios de notariado y registro de instrumentos públicos procurando su racionalización y modernización. 9. Proponer al Gobierno Nacional la creación o supresión de notarías y de oficinas de registro de instrumentos públicos. 10. Proponer al Gobierno nacional la fijación de tarifas para el cobro de derechos por prestación de los servicios de notariado y de registro de instrumentos públicos. 11. Asignar a las oficinas de registro de instrumentos públicos el presupuesto necesario para que su funcionamiento garantice una adecuada y eficiente prestación del servicio público que les ha sido encomendado. 12. Adelantar y auspiciar estudios, investigaciones y compilaciones en materia de notariado y de registro de instrumentos públicos y divulgar sus resultados. 13. Prestar el apoyo técnico y administrativo que se requiera para el ingreso y la permanencia en el servicio de los notarios y registradores. 14. Llevar a cabo, directamente o a través de entidades especializadas, los programas de capacitación que se requieran para las personas que prestan sus servicios en la Superintendencia. 15. Impulsar actividades de los Colegios de Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos de Colombia tendientes a lograr la adecuada y eficaz prestación de los servicios. 16. Preparar y presentar a consideración del Ministro de Justicia proyectos de ley o de reglamento relacionados con los servicios de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos. 17. Las demás que le señale la ley”.

Respecto de ésta última posibilidad, la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de 2002, señaló:

"Para la Sala no tiene duda que son de recibo las apreciaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del proceso y especialmente en el memorial de apelación, en cuanto a que ella no es la autoridad que debe responder patrimonialmente por las irregularidades en que incurren los notarios en la función pública de notariado y registro.

"Precisando que los hechos ocurrieron en vigencia de la Constitución de 1886 y por tanto antes de la expedición de la Carta Fundamental de 1991, se recalca que el ordenamiento jurídico colombiano citado antes, en el capítulo de "servicio de notariado y registro", es expresivo de que el servicio de notariado es servicio público y función pública a cargo de la Nación Colombiana, persona jurídica que la delega en los notarios a quienes inviste de poder público autenticador.

(...) "Partiendo del marco jurídico visto y de la jurisprudencia y la doctrina como auxiliares en la administración de justicia se verá en primer lugar y como lo dijo la Superintendencia de Notariado y Registro, que el derecho y las pruebas son indicadores de que la irregularidad en que incurrió el notario, no tomar la huella dactilar del índice derecho de los comparecientes, es una falencia que no le es imputable a la mencionada Superintendencia y, en segundo lugar, que esa irregularidad sólo es predicable de otra persona jurídica como es la Nación, falencia que por sí sola no es conclusiva de responsabilidad porque como lo ha indicado la Sala en varias oportunidades la prueba de la falla no es al mismo tiempo prueba del nexo adecuado de causalidad. Por ello en el capítulo de daño y nexo de causalidad se estudiará si como lo concluyó el a quo tal falencia fue la causa eficiente y determinante en la causación del daño.

(...) "PARA EL CONSEJO DE ESTADO ESAS PRUEBAS SON CONCLUYENTES de la existencia real de la irregularidad afirmada definitivamente en la demanda, pretensión primera, atinente a que la falencia ocurrió con ocasión de la prestación del servicio de notariado que está a cargo de la Nación Colombiana como ya se explicó, legislativa y ontológicamente.

"Esa falla comprobada deja ver que EN PARTE es cierto lo afirmado por el demandante. Las pruebas procesales son indicadoras de que al Notario le faltó exigir la impresión de la huella dactilar que había sido presupuesto exigido en la Circular 014 de marzo de 1983. Esto se corroboró con el testimonio del señor

notario y con el documento público sancionatorio del mismo notario, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

"Tal situación omisiva es predicable de la Nación (colombiana) que es la persona de derecho público que en ese momento en vigencia de la Constitución de 1886 - al igual que ahora, cuando rige la Carta Política de 1991 - tenía a su cargo el servicio de Notariado; y no es predicable de la Superintendencia de Notariado y Registro que tiene a su cargo, entre otros, las funciones de inspección y vigilancia de los notarios.

"La primera de aquellas conclusiones, que el servicio de notariado pertenece a la Nación no desconoce las disposiciones jurídicas que predicen la responsabilidad del notario (dcto ley 960 de 1979, arts. 195 a 197), sino que se armonizan e integran con otras que aluden a que dicho servicio corresponde a la Nación, persona que delega ese servicio - función pública en los notarios. Por todo esto es que puede demandarse la responsabilidad de la Nación o conjuntamente la de ésta y la del notario; y luego si sólo se demanda a la Nación ésta, según [el] decreto 2.148 de 1983 (art. 120) puede repetir contra el notario para demostrar en juicio el dolo o la culpa grave del mismo.

"Igualmente, se concluye que la Superintendencia de Notariado y Registro no está legitimada materialmente en la causa en cuanto a las imputaciones directas que se le hicieron por irregularidad en el servicio de notariado en que incurrió el notario" (...)⁴.

En reciente sentencia, la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia señalada y al respecto consideró:

"En síntesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado es unánime y pacífica al determinar que las actuaciones u omisiones de los particulares que ejercen función pública puede comprometer la responsabilidad del Estado, esto es de la Nación colombiana.

"En este caso, la Sala reiterará la jurisprudencia que sobre el tema ha edificado la Corporación, con la aclaración de que en los eventos en los cuales se pretenda declarar la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, resulta indispensable llamara a la Nación representada a través del Notario.

⁴ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de agosto de 2002, Exp. 13248, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

"Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta cuál fue la voluntad del Constituyente. Así, al examinar los debates y la exposición de motivos de la cláusula general de responsabilidad en la Asamblea Constituyente, se advierte la preocupación del constituyente acerca de la responsabilidad de los particulares que ejercen funciones públicas. En la exposición de motivos presentada sobre el tema, se indicó al respecto:

'Comoquiera que, en materia de derecho público, hoy importa mucho más la naturaleza de la función que la del sujeto encargado de cumplirla, dicha responsabilidad, estructurada a base de reglas y principios autónomos -como corresponde-, debe extenderse a todos los particulares excepcionalmente atribuidos de funciones públicas⁵.

"Comoquiera que en este caso se demandó únicamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, por la falla del notario, hay lugar a declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la imputación fáctica y jurídica de la demanda no permite deducir que se hubiere demandado por la falla en la inspección, control y vigilancia del servicio notarial, sino directamente por la falla del notario" (se destaca)⁶.

La misma postura fue reiterada por esa Subsección en sentencia del 9 de mayo de 2012, en la cual se afirmó que "la Superintendencia deberá responder administrativamente, únicamente, siempre que y solo cuando la falla devenga del incumplimiento o cumplimiento negligente del ejercicio de las funciones de vigilancia y control atribuidas por la Ley a dicho órgano"⁷.

En algunos pronunciamientos también se ha considerado, sin que se haya producido condena alguna en ese sentido, que el legitimado en la causa por pasiva sería el Notario, pero no en tanto persona natural, sino como representante de la Nación en la prestación del servicio público, así, en reciente sentencia de la Subsección C, dicha Sala reiteró la jurisprudencia en torno a la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia de Notariado y Registro "con la aclaración de que en los eventos en los cuales se pretenda declarar la

⁵ Cita textual del fallo: "Gaceta Constitucional No. 23 del 19 de marzo de 1991. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 72. Título: Responsabilidad del Estado. Autor: Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Exposición de motivos. Págs. 48 a 49".

⁶ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2012, Exp. 21692, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, resulta indispensable llamar a la Nación representada a través del Notario⁸.

*De esta manera, sin que sea necesario reiterar la evolución legislativa y jurisprudencial que se ha decantado en la materia⁹, en cuanto a la legitimación en la causa se refiere, resulta necesario precisar que: **i)** al tratarse de un servicio público¹⁰; **ii)** cuya titularidad corresponde a la Nación¹¹, la cual a través de sus diferentes autoridades (Ministerio de Justicia), de entidades descentralizadas de distinto orden y naturaleza (Superintendencia de Notariado y Registro, Entidades Territoriales¹²) y de particulares que cumplen funciones públicas (notarios) lo ejercen, reglamentan, inspeccionan, vigilan y controlan su ejercicio; **iii)** su ejercicio puede comprometer la responsabilidad patrimonial de las personas públicas por distintas razones y títulos jurídicos, así dependiendo de las distintas actuaciones que se enmarcan en el ejercicio del servicio público y de la función notarial, las diferentes autoridades intervinientes en dicho proceso responderán por el ámbito de competencia que les haya sido atribuido por el ordenamiento jurídico; sin embargo, **iv)** la Superintendencia de Notariado y Registro, por ser una entidad descentralizada del orden nacional, por ende dotada de personería jurídica, no debe responder directamente por la conducta de los notarios, sino por el incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido –esto es, de manera general, la inspección, vigilancia y control de la actividad notarial–.*

Ahora bien, en criterio de la Sala en los casos en que se cuestione la responsabilidad del Estado por las conductas de los notarios que hubieren causado un daño antijurídico con ocasión del ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido, no resulta dable acudir, como alguna jurisprudencia lo pudo insinuar, a la fórmula "Nación-Notario" con el fin de configurar la parte demandada sino que se debe demandar en representación

⁸ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Nota original de la sentencia citada: Para un recuento detallado y exhaustivo ver la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Nota original de la sentencia citada: Tal y como lo disponen los artículos 1 de la Ley 29 de 1973 y 1 del Decreto 2148 de 1983.

¹¹ Nota original de la sentencia citada: En los términos del artículo 131 C.P., con los lineamientos que al respecto ha decantado la jurisprudencia ya citada de esta Corporación.

¹² Nota original de la sentencia citada: Como es el caso de los Departamentos, los que por expresa disposición del artículo 161 del Estatuto de Notariado y Registro –contenido en el Decreto 960 de 1970– son los entes nominadores de los notarios de segunda y tercera categoría.

de la persona jurídica Nación al Ministerio de Justicia y del Derecho¹³, estructura administrativa que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial cuya titularidad se ha radicado en la Nación, esta postura se encuentra plenamente sustentada en los siguientes argumentos:

i) Los notarios, a pesar de encontrarse plenamente habilitados para el ejercicio de la función fedante, no tienen dentro de sus competencias la de representar judicialmente a la Nación¹⁴;

ii) En relación con lo anterior, si bien es cierto que la conducta de los notarios puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como lo ha reconocido en la jurisprudencia ya transcrita y consolidada, no lo es menos que, desde el punto de vista procesal, los notarios no tienen la capacidad de comprometer el presupuesto de la Nación;

iii) Si se tiene en cuenta que la responsabilidad del Estado es de carácter anónimo, institucional, el hecho de que se pueda demandar directamente la conducta de los notarios y que se les permita responder autónomamente en los procesos de reparación directa, puede tener la virtud de desnaturalizar esta elemental característica, al confundirse la responsabilidad patrimonial del Estado con la personal de los notarios; y,

¹³ Nota original de la sentencia citada: Entidad pública principal a la que se encuentra adscrita la Superintendencia de Notariado y Registro.

¹⁴ Nota original de la sentencia citada: Según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 – contentivo del Estatuto de Notariado–, son funciones de los notarios: 1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. 2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados. 3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos. 4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal. 5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida. 6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera. 7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos. 8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos. 9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos. 10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados. 11. [derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970] 12. [derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970]. 13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley”. 14. Las demás funciones que les señalen las Leyes.

iv) En virtud de la regla general contenida en el artículo 86 C.C.A., y la especial del artículo 120 del Decreto 2148 de 1983¹⁵, la Nación deberá, si se configuran las condiciones para ello, repetir contra el notario cuya conducta causó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la condena.

De esta manera, atendiendo el hecho de que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación colombiana como persona jurídica y que en la estructura de la Administración el organismo encargado de cumplir las funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho, éste sería el legitimado en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el cual se ventile la hipotética responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas realizadas por los notarios si llegaren a causar daños antijurídicos y comoquiera que el referido Ministerio no fue vinculado al presente proceso, se impone concluir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la consecuente denegación de las pretensiones de la demanda¹⁶.

Por otro lado, toda vez que en el sub lite no se acreditó falta alguna imputable a la Superintendencia de Notariado y Registro en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, puesto que no existía posibilidad de que dicha entidad pública demandada pudiera conocer, previamente a su ocurrencia, la conducta delictiva que realizó el Notario Único del Círculo Notarial de San Francisco y que, en igual medida, aparte de haber actuado como ente nominador del referido notario –lo que en el caso sub examine no compromete su responsabilidad patrimonial- (...) la Sala desestimaré las pretensiones resarcitorias de la parte actora respecto de dichas entidades públicas¹⁷”.

¹⁵ Nota original de la sentencia citada: A cuyo tenor, “[e]n los casos en que la Nación sea condenada por falla en la prestación del servicio notarial, podrá ejercitar la acción de repetición correspondiente”.

¹⁶ Nota original de la sentencia citada: Al respecto se debe resaltar que según jurisprudencia constante de esta Sala: “Cabe recordar que constituye una postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre muchas otras). // Así, la falta de legitimación en la causa constituye causal para denegar las pretensiones de la demanda y no una excepción de fondo, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia en este punto.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de 23 de julio de 2014, exp. 26580, C.P. Hernán Andrade Rincón.

4.- Lo probado.

De acuerdo con la información vertida en la fragua probatoria, en el *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

a.- El 15 de diciembre de 2014, el Notario Segundo del Círculo de Neiva inscribió el fallecimiento del señor Faiver Augusto Cuellar Bermeo en el registro civil de defunción (serial 07326292); dando fe de que dicho hecho acaeció el 14 del mismo mes y año (f. 29 cuad. ppal. 1).

b.- El 27 de julio de 2015, el Coordinador del Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que la cédula de ciudadanía 12.201.422 expedida el 9 de mayo de 2001 en Garzón, a nombre de Faiver Augusto Cuéllar Bermeo fue cancelada por muerte, a través de la Resolución 462 del 22 de enero de 2015 (f. 33 cuad. ppal. 1).

c.- El 8 de septiembre de 2015, la Directora Nacional de Identificación (E) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocó parcialmente la Resolución 462 de 2015, restableciendo la vigencia de la cédula de ciudadanía 12.201.422 de Garzón, a nombre de Faiver Augusto Cuéllar Bermeo, en el Archivo Nacional de Identificación (f. 45 y 46 cuad. ppal. 1).

5.-El caso concreto.

Tomando como marco de reflexión el precedente jurisprudencial transcrito en acápites anteriores (que la Sala acoge en su integridad); es menester concluir que en el asunto *sub examine* se debió instaurar la demanda contra la *Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho*, y no contra la Notaría Segunda del Círculo de Neiva o contra la persona que ostenta tal dignidad.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión apelada y en su lugar, se declarará probada la excepción denominada *incapacidad para comparecer al proceso*, planteada por el Notario Segundo del Círculo de Neiva. Y en armonía a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en lo que a él corresponde, se dará por terminado el proceso.

Merced a lo anteriormente dispuesto, la Sala Cuarta de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la decisión adoptada (en el marco de la audiencia inicial) el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva; y en su lugar, declarar probada la excepción de *incapacidad para comparecer a proceso*; propuesta por el Notario Segundo del Círculo de Neiva. En consecuencia, en lo que a él corresponde, declarar terminado el presente proceso.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.-.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DORIS QUEVEDO GARZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2017 00481 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIBEL VAQUIRO MOTTA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00331 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	TOMAR SEGURA OCHOA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	41001 33 33 007 2018 00348 01
Auto:	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD

Como la apoderada de la parte demandante a través de memorial del 26 de febrero de 2020 (f. 45), elevó solicitud manifestando que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 4 de diciembre de 2019, el Despacho correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado actor a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR SANDOVAL BUITRAGO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00352 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA NURY MÉNDEZ MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00421 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OFELIA ESCOBAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 008 2018 00042 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA INÉS REYES RINCÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 008 2018 00237 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIOLA GUIO MOLINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO : 410013333009-2017-00292-01

I.-EL ASUNTO.

Subsanada la irregularidad advertida en el auto del 12 de marzo de 2019 y devuelto el expediente¹, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 15 de mayo de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva (en el marco de la audiencia inicial); a través del cual, declaró oficiosamente probada la *caducidad* del medio de control.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

¹ El 12 de marzo de 2019 ésta Corporación ordenó devolver el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, al advertir que el funcionario judicial no suscribió el acta de audiencia inicial (f. 6 cuad. segunda instancia). El despacho de primera instancia hizo constar que recibió el expediente el 18 de marzo de 2019 y el 14 de agosto siguiente, la titular subsanó la falencia y dispuso la remisión del proceso a ésta Sala de Decisión (f. 80 cuad. 1). Ésta Corporación, efectivamente lo recibió el 20 del mismo mes y año (f. 8 cuad. segunda instancia).

Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora FABIOLA GUIO MOLINA promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

"1. Declarar la nulidad del Oficio No. 347 del 26 de enero de 2017, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que hay lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 del 2011 – C.C.A.,

tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso (...)” (f. 1 a 2 cuad. 1).

2.- El auto impugnado.

En desarrollo de la audiencia inicial, el 15 de mayo de 2018 el Juzgado Noveno Administrativo declaró oficiosamente probada la *caducidad* del medio de control; argumentando que el término para interponer la referida acción (4 meses) se inició el siguiente día de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto (es decir, el 27 de enero de 2017).

En opinión del *a quo*, la parte actora tenía plazo para radicar la solicitud de conciliación hasta el día 27 de mayo de 2017, y efectivamente lo hizo el 26 del mismo mes y año (restándole sólo 1 día para el vencimiento del término antes mencionado). Y aunque la constancia de no conciliación fue expedida el 31 de julio de 2017, instauró la demanda el 2 de agosto de 2017; por lo tanto, considera que no existe duda de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad (f. 77 cuad. 1).

3.-La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la parte actora interpuso el *recurso de apelación*; argumentando que el despacho tuvo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo enjuiciado y no la de su notificación. Recordando, que los actos administrativos tienen 3 días de ejecutoria. En tal virtud, solicita oficiar a la entidad demandada para que certifique la fecha en que se llevó a cabo dicha actuación.

Merced a lo anterior, solicita revocar la decisión de primera instancia (cd f. 77).

4.- Traslado de la impugnación.

El mandatario judicial de la entidad, expresó que "...no tiene ninguna objeción, ni ningún comentario respecto del recurso que interpone la parte demandante" (cd f. 77).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 3º del CPACA, el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, y al no advertir falencias sustanciales o adjetivas que invaliden la actuación; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 y 180-6º *ibídem*, ésta Corporación es competente para resolver la impugnación .

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer: sí el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* se promovió dentro de la oportunidad legal.

3.- La caducidad del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*.

El artículo 164-2º del CPACA, preceptúa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca en un término de 4 meses; contados desde el día siguiente de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto; según el caso.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prescribe que cuando se solicita la conciliación extrajudicial, el término de *caducidad se suspende* (una sola vez) hasta qué: i) se logre el acuerdo, ii) se expida la constancia de no conciliación o, iii) 3 meses después de la fecha de presentación de la solicitud; lo que primero ocurra.

Al abordar el análisis de la reanudación de mencionado término, el H. Consejo de Estado refirió lo siguiente:

"...el término de caducidad debe tenerse por suspendido mientras se tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es desde la fecha en que se radicó la solicitud ante la Procuraduría respectiva hasta el día en que se expide la constancia de que el asunto no es conciliable."² (subraya el Tribunal).

4.- Caso concreto.

a.- Descendiendo al *sub lite*, está debidamente acreditado que por conducto del Oficio 347 del 26 de enero de 2017, la Secretaría de Educación de Neiva le negó a la señora Fabiola Guio Molina el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de las cesantías (f. 29 y 30 cuad. 1).

b.- Es pertinente resaltar, que en el expediente no obra prueba de la notificación del referido oficio, y no es de recibo contabilizar el término de caducidad a partir del día siguiente a la expedición del mismo (salvo que la diligencia de notificación se hubiera realizado ese mismo día). Pero como no existe certeza de la fecha en que se surtió esa diligencia, es necesario dilucidar ese aspecto.

Sin embargo, es menester recordar que el juez de segunda instancia solo puede decretar pruebas en el trámite de apelación de

² Sección Cuarta, auto del 26 de febrero de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, exp.: 52001-23-33-00-2014-00025-01(21006).

sentencias³ (y de manera excepcional). Pero en razón a que esa limitación no la tiene el juez de primera instancia (quien en desarrollo de la audiencia inicial puede hacerlo, en los términos consagrados en el artículo 180-6º del CAPACA); en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damnato*, se revocará la providencia impugnada; para que en la reanudación de la audiencia inicial, decrete la práctica de la prueba que se echa de menos (allegar la certificación de la fecha en que se surtió la notificación del Oficio 347 del 26 de enero de 2017); y con base en esa información, analice si operó la *caducidad* del medio de control.

Merced a lo anteriormente dispuesto, la Sala Cuarta de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, y en su lugar, ordenar que en la reanudación de la audiencia inicial, solicite la certificación de la fecha en que se surtió la notificación del Oficio 347 del 26 de enero de 2017; y con base en esa información, analice si operó la *caducidad* del medio de control.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.-.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

³ Inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO ÁLVAREZ VARGAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 009 2018 00374 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de julio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO : WALTHER MARTÍNEZ LOZANO y JESÚS
EDUARDO LAYTON VALENZUELA
RADICADO : 410013333702-2015-00048-01

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 16 de mayo de 2019 (en desarrollo de la audiencia inicial); a través del cual, declaró probada la excepción de *caducidad*, propuesta por Jesús Eduardo Layton Valenzuela.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL promueve el medio de control de *repetición* contra los ex funcionarios Walther

Martínez Lozano y Jesús Eduardo Layton Valenzuela¹, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

"1. Que se declare solidariamente responsable a los señores Patrullero ® WALTHER MARTÍNEZ LOZANO y el patrullero JOSE (SIC) EDUARDO LAYTON VALENZUELA, de los perjuicios patrimoniales ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a quien mediante conciliación celebrada el 16 de noviembre de 2012, aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, se acordó reconocer una indemnización al señor JESUS (SIC) MARÍA PUYO RODRÍGUEZ Y OTROS, como consecuencia de la muerte del señor HELMAN ALBERTO PUYO CADENA, ocurrida dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, hechos ocurridos el día 1 de julio de 2012, en el municipio de la Plata, Huila.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los señores Patrullero ® WALTHER MARTINEZ (SIC) LOZANO y el patrullero JOSE (SIC) EDUARDO LAYTON VALENZUELA, a cancelar la suma de (\$129.910.812,55) CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, suma de dinero que pago (sic) la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional al señor GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ (SIC) apoderado de los demandantes.

3. Que se condene a los señores Patrullero ® WALTHER MARTINEZ (SIC) LOZANO y el patrullero JOSE (SIC) EDUARDO LAYTON VALENZUELA, a cancelar intereses comerciales a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACOINAL – POLICÍA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso..." (f. 1 a 2).

2.- El auto impugnado.

En desarrollo de la audiencia inicial, el 16 de mayo de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo declaró probada la excepción de *caducidad* planteada por el señor Jesús Eduardo Layton Valenzuela.

¹ En el líbello introductorio se demanda a José Eduardo Layton Valenzuela. Sin embargo, el 17 de abril de 2018 el apoderado actor aclaró que el nombre correcto del demandado es Jesús Eduardo Layton Valenzuela. Asimismo, allegó certificado en el que consta que el señor Layton Valenzuela, se retiró del servicio activo el 9 de septiembre de 2016 (f. 77 y 88).

Como sustento de dicha determinación, aclaró que el marco jurídico que gobierna el *sub lite* es el de la Ley 1437 de 2011; en razón a que la conciliación fue aprobada en vigencia de la misma (29 de noviembre de 2012). Y con base en las disposiciones consagradas en el literal I), del numeral 2º del artículo 164, *ejusdem*; en el artículo 11 de la Ley 678 de 2011, en la sentencia C832 de 2001 de la H. Corte Constitucional, y en las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado el 11 de abril de 2019 (radicado interno 59139) y el 15 de noviembre de 2018 (radicado interno 466649); precisó que el termino para interponer la acción de *repetición* (2 años), se empieza a contabilizar: i) a partir del día siguiente a la fecha del pago (27 de agosto de 2014); o, ii) a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para realizar el pago de condenas (las partes convinieron el plazo de 6 meses); lo que ocurra primero.

Comoquiera que primero tuvo lugar el vencimiento del plazo que tenía la entidad demandante para pagar la suma de dinero acordada; al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 298 del CPACA, considera que la Policía Nacional debió pagar el valor conciliado entre el *6 de diciembre de 2012* (día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación) y el *6 de junio de 2013*, y a partir de esa fecha se inició el término de *caducidad*; cuyo vencimiento tuvo lugar el *6 de junio de 2015*. Y en razón a que el líbello se radicó el *16 de julio de 2015*; es evidente que el término se encuentra ampliamente superado (f. 166 y ss. cd f. 169).

3.- La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la parte actora interpuso el *recurso de apelación*; argumentando que efectivamente el literal I) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, se refiere a las acciones que se promueven para recuperar lo pagado, como consecuencia de una *condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. Resaltando, que en cualquiera de esos 3 casos, los 2 años

se deben contabilizar a partir: i) del día siguiente de la fecha del pago; o, ii) a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para realizar el pago de condenas (10 meses; de conformidad al artículo 192 de la misma obra).

En consecuencia, considera que no se requiere darle una interpretación diferente al artículo 164, ibídem; por lo tanto, no se debe tener en cuenta el plazo acordado por las partes (6 meses); sino el término que el mismo compendio normativo otorga para cancelar una condena; es decir 10 meses (minuto 32:40 cd. f. 169).

4.- Traslado de la impugnación.

4.1.- Jesús Eduardo Layton Valenzuela.

La mandataria judicial del demandado, expresó que "...los términos en que se propone la apelación, no son lo suficientemente claros". Reiterando que se declare probada la prosperidad de la excepción; advirtiendo que no se puede confundir el término que tiene la entidad para pagar la obligación (cuyo trámite administrativo implica la radicación de cuentas de cobro y demás), con el que cuenta para instaurar el presente medio de control (minuto 38:46 cd f. 169).

4.1.- Ministerio Público.

La colaboradora Fiscal considera que la decisión adoptada debe revocarse; y en su lugar, declarar no probada la excepción de *caducidad*, porque para dichos efectos se debe tener en cuenta el plazo de gracia que otorga Ley 1437 de 2011 para cancelar una condena (10 meses), y no el acordado por las partes (cuyo único fin, es fijar una fecha para satisfacer la obligación conciliada).

En su opinión, una interpretación diferente afecta el término con que cuenta la Policía Nacional para instaurar la presente acción (minuto 49:11 cd f. 169).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 3º del CPACA, el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, y al no advertir falencias sustanciales o adjetivas que invaliden la actuación; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 y 180-6º *ibídem*, ésta Corporación es competente para resolver la impugnación.

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer si el medio de control de *repetición* se promovió dentro de la oportunidad legal. En particular, si se debe tener si se debe tener en cuenta el término que acordaron las partes para satisfacer la obligación conciliada (6 meses) o el que el artículo 192 del CPACA le otorga a la entidad para cancelarla (10 meses).

3.- La caducidad del medio de control de *repetición*.

El literal I) del artículo 164-2º del CPACA, preceptúa que el medio de control de repetición caduca en un término de 2 años; contados "...a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código".

Al abordar el análisis de la anterior disposición, el 2 de mayo de 2016 la Sección Tercera del H. Consejo de Estado (expediente 56361), concluyó que el cómputo del término de caducidad en las acciones de repetición que se promuevan en vigencia de la Ley 1437 de 2011, será de 2 años; contados a partir: i) del día siguiente de la fecha en que la entidad efectuó el pago total de la condena judicial o de la suma conciliada; o, ii) del día siguiente al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para realizar

el pago de las condenas: 10 meses (artículo 192 del CPACA); o 18 meses (artículo 177 del CCA), contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación²; lo que primero ocurra.

En reciente pronunciamiento, esa Colegiatura analizó un asunto similar, y reiteró que para contabilizar el término que consagra el literal l) del artículo 164 del CPACA, se debe partir de la fecha en que se efectuó el pago o del vencimiento del plazo dispuesto para tal fin:

"...En este caso, se advierte que la presente demanda de repetición tiene origen en una conciliación judicial aprobada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 16 de diciembre de 2011. En dicho acuerdo conciliatorio, en relación con el pago de la suma de dinero a la que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se obligó, se pactó "valores que se cancelarán en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación..."³.

Como se ve, el plazo acordado en la conciliación judicial para el pago se acompasa con lo previsto en el artículo 117 del Código Contencioso Administrativo (CCA)⁴, que prescribe "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*", lo cual tiene razón de ser porque el proceso de reparación directa

² "El literal l) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A".

³ Folios 18-19 del cuaderno de primera instancia.

⁴ "Artículo 177. Ejecución. "

"(...).

"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)**"(se destaca).

del cual se derivó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en disputa y aprobado por el respectivo juzgado se tramitó en vigencia de ese cuerpo normativo⁵.

En ese sentido, según lo pactado en la conciliación judicial aprobada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Bucaramanga, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, lo cual, como ya se dijo, ocurrió el 16 de enero de 2012⁶, dado que se notificó por estado el 11 de enero de 2012⁷.

Así pues, el plazo que la entidad demandante tenía para pagar la suma acordada en la conciliación judicial corrió entre el 17 de enero de 2012 y el 17 de julio de 2013.

Pues bien, en relación con término de caducidad de la pretensión de repetición, el literal I) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁸ prevé:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

⁵ En relación con las normas que resultan aplicables para determinar el plazo de cumplimiento de las sentencias proferidas –o de las conciliaciones aprobadas- dentro de los procesos tramitados en vigencia del Decreto 01 de 1984, esta Subsección, mediante providencia del 15 de abril de 2017, preciso: “(...) *Con todo, debe aclararse que a pesar que el plazo para efectuar el pago de la condena en la nueva codificación –Ley 1437 de 2011- corresponde a 10 meses, lo cierto es que en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación es decir, a 18 meses –art. 117 del Decreto 01 de 1984-, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa*” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril de 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁶ Folio 43 vto del cuaderno de primera instancia.

⁷ Folio 42 del cuaderno de primera instancia.

⁸ Para efectos de contar la caducidad en este asunto, conviene aclarar que al *sub lite* le resultan aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que término para acudir ante esta Jurisdicción empezó a correr con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, el 26 de septiembre de 2012, día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago, tal y como se verá más adelante.

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código” (se subraya).

De la lectura de la norma se desprende que lo que resulta determinante para contar el término de caducidad es la fecha del pago o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin (en este caso 18 meses, por lo ya explicado), lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante realizó el pago el 25 de septiembre de 2012⁹ -así también lo afirmó en la demanda-, esto es, dentro del término de 18 de meses pactado en el acuerdo conciliatorio (plazo que corrió entre el 17 de enero de 2012 y el 17 de julio de 2013), de tal manera que el término de caducidad en el presente caso se debe contabilizar a partir del día siguiente al del pago efectuado, es decir, que el plazo para presentar la demanda vencía el 26 de septiembre de 2014 y, dado que el libelo se interpuso el 10 de septiembre de 2014, se concluye que el medio de control de repetición se ejerció dentro del término de dos (2) años previsto en el ordenamiento jurídico¹⁰.

4.- Lo probado. El caso concreto.

a.- Descendiendo al *sub lite*, está debidamente acreditado que el 29 de noviembre de 2012 el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva aprobó la conciliación que suscribieron Jesús María Puyo Rodríguez y otros con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional; la cual, cobró ejecutoria el 5 de diciembre siguiente (f. 34 a 38). En la misma, las partes convinieron el quantum de los perjuicios materiales y morales derivados del fallecimiento del señor Helman

⁹ Según la certificación expedida por la tesorera principal del Ministerio de Defensa (folio 50 del cuaderno de primera instancia).

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, 23 de Agosto de 2018. Radicación 68001-23-33-000-2014-00908-01(60320). Actor: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Demandado: Néstor Libardo Jaimes Barajas y Enrique Rangel Mantilla.

Puyo Cadena. De igual manera, acordaron que el pago se efectuaría en un lapso de 6 meses:

“...serán pagados una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá estar acompañada entre otros documentos con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término máximo de seis (6) meses” Subrayado fuera de texto (f. 32 y 33).

El 11 de agosto de 2014, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional expidió la Resolución 801, dando cumplimiento a la conciliación y ordenó el pago de la suma de \$129.910.812,55; a través de una consignación a la cuenta de ahorros del apoderado de los convocantes (Giovanni Larrarte Vásquez. f. 22 a 26).

c.- De acuerdo con el comprobante de egreso 1500015731, suscrito por la Tesorera y el Analista de Tesorería de la Policía Nacional, el anterior valor, menos la deducción por retención en la fuente (\$763.267) fue cancelado el 26 de agosto de 2014 (f. 27).

d.- La demanda fue instaurada el 16 de julio de 2015 (f. 43).

e.- Tomando como marco de reflexión el artículo 164-2º, literal l) del CPACA, y el precedente jurisprudencial reseñado en el acápite anterior; es pertinente resaltar, que aunque las partes hayan dispuesto que el pago se efectuaría “dentro del término máximo de seis (6) meses”; el mismo no puede servir como hito temporal para contabilizar la caducidad del medio de control; ya que es una norma de orden público, y no puede ser modificada por un acuerdo privado¹¹. Así las cosas, se debe tomar como referente el precepto

¹¹ “el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término”. Así lo ha sostenido el H. Consejo de

establecido en el artículo 192, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011; disposición, que como ya se indicara, le otorga a las entidades un plazo de 10 meses para realizar el pago de una condena.

En tal virtud, el término de caducidad para promover la repetición (2 años), se inició el *6 de octubre de 2013* (10 meses después de que el auto aprobatorio de la conciliación cobró ejecutoria) y expiró el *6 de octubre de 2015*. Pero en razón a que la demanda se radicó el *16 de julio de 2015*; considera la Sala que se llevó a cabo dentro de la oportunidad legal.

En ese orden de ideas, es menester revocar la providencia impugnada, y en su defecto, disponer que el *a quo* continúe con el trámite de la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 16 de mayo de 2019; y en su lugar, disponer que continúe con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.-.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado